



UNIVERSIDAD
DE LA REPÚBLICA
URUGUAY



**UNIVERSIDAD DE LA REPÚBLICA
URUGUAY FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES
DEPARTAMENTO DE TRABAJO SOCIAL**

Monografía Licenciatura en Trabajo Social

**Corresponsabilidad en la crianza;
¿Un paso hacia adelante o un paso hacia atrás?**

María Fernanda Basalo Sierra

Tutor: Christian Mirza

2025

Agradecimientos

Quiero agradecer profundamente a cada uno de los profesionales a los cuales entrevisté, que me brindaron espacio y tiempo, y de forma tan amable contestaron a todas mis preguntas.

Agradecer también a mi familia; la que formé, de la que vengo y la que me recibió. Siempre estuvieron colaborando y apoyando en todo momento mis necesidades. A Sebastián y Josefina, que tuvieron la gran responsabilidad de sostenerme siempre con paciencia y cariño, y nunca dejar de confiar en mí.

Un agradecimiento muy especial a Ana, que siempre estuvo empujándome hacia adelante, sin dejarme caer.

Resumen

El presente documento se enmarca dentro de la presentación de la monografía de grado correspondiente a la carrera Licenciatura en Trabajo Social, de la Facultad de Ciencias Sociales, Udelar. En el mismo se pretende generar un espacio para el análisis, reflexión y comparación de los antiguos procedimientos y herramientas en contraste con la nueva legislación; realizando el recorrido de la discusión generada por la presentación del proyecto "Corresponsabilidad en la crianza" en el Senado, hasta que finalmente se aprobó en el año 2023 con la Ley N° 20.141. La metodología a ser implementada es de abordaje cualitativo, de tipo descriptivo- exploratorio.

Palabras Clave: Proyecto - Ley - Corresponsabilidad - Tenencia.

Abstract

This document is framed within the presentation of the degree thesis corresponding to the Bachelor's degree in Social Work, from the Faculty of Social Sciences, Udelar. It is intended to generate a space for analysis, reflection and comparison of the old procedures and tools with the new legislation; from the discussion generated by the presentation of the "Co-responsibility in parenting" project in the Senate, until Law N° 20.141 was finally approved in 2023. The methodology to be implemented is a qualitative approach, descriptive-exploratory.

Keywords: Project - Law - Co-responsibility - Custody

Índice

Introducción.....	5
Objetivos	6
Metodología	8
Fundamentos de la Corresponsabilidad: Análisis de la Ley N° 20.141.....	10
Capítulo I.	
Desde el Inicio. Una mirada general al sistema de Derechos	14
Introducción de los proyectos al senado.....	18
Comienzo de la discusión parlamentaria.....	19
Nacimiento del proyecto conjunto.....	34
Capítulo II	
Desmenuzando la ley.....	36
Contraste de opiniones.....	38
Consideraciones Finales.....	45
Bibliografía.....	48

Introducción

Se realizará un análisis crítico de la discusión generada por la aprobación de la ley N° 20.141 que modifica los art. 34 y 35 del Código de la Niñez y Adolescencia (en adelante CNA) y que aborda específicamente el procedimiento de tenencia de los niños, niñas y adolescentes «Ver Anexo B».

Cuando en una pareja se produce la disolución del vínculo que une a ambos adultos ya sea: divorcio o separación, con hijos menores de edad a cargo, deben acordar cuál será la situación de éstos; con quién vivirán, cómo serán las visitas y otros pormenores. Si a estos arreglos no se llega de forma de acuerdo entre ambas partes, se debe proceder de manera legal para que el juez sea quien decida.

Hasta el momento de aprobación de la nueva ley, este procedimiento legal se basaba en los art. 34 y 35 del CNA. A través de la iniciativa del Partido Nacional y de Cabildo Abierto, se elaboraron dos proyectos de ley que fueron presentados en el mes de septiembre del año 2020 ante el Parlamento. Uno fue el de “Corresponsabilidad en la crianza” presentado por los Senadores del Partido Nacional Graciela Bianchi, Carmen Asiaín y Sergio Abreu, y el otro; “Tenencia Compartida responsable” presentado por los senadores de Cabildo Abierto Raúl Lozano, Guillermo Domenech y Guido Manini Ríos. Habiendo sido discutidos en la Comisión de Constitución y Legislación del Senado, se llega a un proyecto en común denominado “Corresponsabilidad en la crianza” (Pereyra, 2022). La iniciativa contó con media sanción, habiendo obtenido dieciocho adhesiones de treinta y uno, para luego pasar a Cámara de Diputados.

Es abundante la discusión generada en torno a la aprobación de esta ley, que se polarizó en varios sectores de la sociedad y fue tomada como bandera institucional tanto por actores del gobierno, partidos políticos como organizaciones de la sociedad civil.

El objetivo general de este trabajo es aportar a la presente discusión recapitulando las opiniones y fundamentos de los diferentes actores, para que pueda sumar a un mayor entendimiento del tema y de los factores más relevantes. Se desea lograr una identificación clara y precisa de sus posibles

utilidades como de sus consecuencias. Asimismo, establecer la comparación y la diferenciación del proceso que resultaba de los art. 34 y 35 del CNA.

Para lograr una mejor comprensión del tema, se propone un recorrido histórico que tiene como primer paso el reconocimiento de los derechos humanos fundamentales, para luego introducir a la proclamación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. También resulta de especial atención referirse a las instituciones dedicadas al trabajo de protección, promoción y garantía de los derechos humanos tanto internacionales como locales. Luego de haber transitado el camino del reconocimiento de derechos y su aplicación, se desarrollará en el siguiente capítulo el proyecto de ley, haciendo hincapié en todas las opiniones de los grupos y asociaciones presentes en la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración y las modificaciones realizadas en comparación al procedimiento anterior. Además, el proyecto tuvo que experimentar modificaciones para lograr la aprobación en la cámara de diputados. Se tratará de plasmar alguna de las voces participantes del debate, ya sean; partícipes del gobierno, de la sociedad civil y expertos en el tema.

Por último, se entrevistará a profesionales expertos en el tema para conocer su opinión sobre si este cambio en la legislación nacional ha sido favorable o desfavorable para el efectivo Derecho de la niñez.

Objetivo General

El objetivo general de este trabajo es generar un aporte al debate y a la discusión planteada en torno a las diferentes visiones y planteamientos con respecto a los pros y contras de la nueva Ley N° 20.141- Principio de Corresponsabilidad en la crianza.

(Ver ANEXO A).

Objetivos Específicos

- Recapitular el recorrido del proyecto antes de su aprobación y sus modificaciones hasta llegar a la ley N° 20.141.

- Identificar las diferencias sobre los artículos 34 y 35 del CNA con respecto a la nueva ley.

- Aportar material de los diferentes actores que puedan sumar para un mayor entendimiento del tema, los factores relevantes y todos los puntos importantes que se ponen de manifiesto.

- Consultar la mirada experta de profesionales calificados de diferentes áreas en relación a las modificaciones para conocer sus opiniones y perspectivas en el marco del cumplimiento de los Derechos Humanos y los Derechos concernientes específicamente a los niños, niñas y adolescentes.

Metodología

Este trabajo se orienta en una metodología cualitativa para estudiar el caso que propone. Se selecciona este tipo de metodología ya que la técnica cualitativa es la que permite el elemento analítico, en ella se conjugan diferentes tipos de recolección de datos y teorías.

Como es mencionado por los autores Quecedo y Castaña :

Los estudios cualitativos intentan describir sistemáticamente las características de las variables y fenómenos (con el fin de generar y perfeccionar categorías conceptuales, descubrir y validar asociaciones entre fenómenos o comparar los constructos y postulados generados a partir de fenómenos observados en distintos contextos) (...) (2003;12).

O como es mejor explicado por Ezequiel Ander-Egg (2011) "la metodología cualitativa o fenomenológica es aquella que se caracteriza por la extracción de información de forma inmediata y personal usando técnicas y procedimientos derivados del contacto directo con el objeto de estudio" (p. 47).

Dentro del entorno cualitativo, este trabajo se encuadra en la clasificación de estudios exploratorios y descriptivos. Los estudios exploratorios son destinados a la búsqueda de información y conocimiento sobre el contexto general y en concreto sobre el tema; como lo describen Batthyány y Cabrera (2011): "se efectúan, normalmente, cuando el objetivo es examinar un tema o problema de investigación poco estudiado o que no ha sido abordado antes" (p. 33).

Por otro lado, los estudios descriptivos se orientan a describir, detallar y caracterizar los fenómenos, las personas o los objetos que están siendo puestos a análisis (Batthyány y Cabrera, 2011; p. 33).

Se intentó realizar un recorrido del contexto social e histórico relativo al avance de los Derechos Humanos en cada área concerniente a la temática.

Fueron puestas en práctica las técnicas de recolección de documentación y entrevistas a informantes-clave. Se realizaron siete entrevistas a profesionales que se destacan por su amplia trayectoria. Se eligió entrevistar a profesionales que tuvieran una conexión cercana con la ley de

Corresponsabilidad y que fueran relevantes en este ámbito. Se definieron tres enfoques para analizar la ley: el jurídico, el social y el político. Se consultó a tres expertos del área jurídica, tres del área social y a la Dra. Carmen Asiaín, Senadora del Partido Nacional y una de las impulsoras de la ley. Cada uno de ellos tiene un impacto directo en la aplicación de la ley de Corresponsabilidad en la crianza, gracias a sus roles en sus respectivas áreas de trabajo, y son referentes en el tratamiento de estas cuestiones.

Las entrevistas a informantes clave son aquellas entrevistas que de alguna manera calificamos al entrevistado como poseedor de un conocimiento especial en relación a la temática seleccionada (Ander-Egg, 2011, 126).

También se debió recurrir a información de fuentes públicas como son las notas de prensa escrita, registro taquigráfico de las sesiones de la Cámara de Senadores, comunicados de organizaciones e instituciones expresando sus posturas, etc.

Se tratará de hacer énfasis en el camino que recorrió este proyecto de ley hasta ser aprobado y la diferenciación con el sistema anterior a la aprobación de la ley N° 20141.

Fundamentos de la Corresponsabilidad: Análisis de la Ley N° 20.141

Para la realización de este trabajo que tiene como objetivo general la generación de insumos de discusión en cuanto a la aprobación de la Ley N° 20.141 y sus respectivas diferencias con el sistema anterior a su aprobación, se recurrirá a los antecedentes para clarificar el escenario con el que se discute esta nueva normativa.

La Ley N° 20.141 de ‘‘Corresponsabilidad en la Crianza’’ es una ley reciente, se aprobó el 12 de mayo de 2023. Pero, lo que no es reciente son los intentos de modificaciones con respecto a la temática de los diferentes parlamentarios provenientes de legislaciones anteriores. Un ejemplo de esto es el proyecto de ley presentado en la legislatura anterior por los Dres. Amarilla y Goñi, (pertenecientes al Partido Nacional) que se titulaba ‘‘División equitativa del tiempo de los menores con sus padres’’. En él, se proponía también modificar el art. 34 del CNA, y básicamente que el juez dispusiera la guarda compartida, dividiendo equitativamente el tiempo entre padre y madre (Rivero de Arhancet, 2023, pág. 20).

Otro intento, también del Partido Nacional, fue el presentado por el actual Presidente Dr. Luis Lacalle Pou en su calidad de Senador y se llamó ‘‘tenencia compartida’’. También se pretendía modificar el art. 34 y además el art. 37 del CNA y la idea principal era que desde el instante en que los padres disolvieran el vínculo sentimental, la tenencia debería ser *perceptivamente* compartida. Este último fue creación de la organización Todo por Nuestros Hijos¹ y queda asentado en la exposición de motivos del mismo (Rivero de Arhancet, 2023, pág. 20).

Cabe destacar que se deben dilucidar algunos términos pertenecientes más que nada al ámbito jurídico para seguir adelante en el análisis. Se evidencian cinco variables fundamentales a clarificar para lograr una mayor comprensión del tema.

Como primera variable se va a considerar el término corresponsabilidad, seguido por los términos patria potestad, guarda, tenencia, y por último se definirá el término crianza.

¹ **Todo por nuestros hijos ya** es una organización sin fines de lucro, que comulga y promueve la idea de tenencia compartida. <https://www.todopornuestroshijos.com.uy/quienes-somos-/>

En cuanto a la primera variable identificada; *Corresponsabilidad*, es un término que comienza con el prefijo co- y según el Diccionario de la Lengua Española se define como ‘responsabilidad compartida’.

Por Corresponsabilidad se entiende que ambos progenitores tienen derechos y obligaciones con respecto al niño, niña o adolescente de manera equitativa, relativo tanto a su crianza como a su desarrollo. “La corresponsabilidad en la crianza tiene como finalidad la justa distribución de los derechos y deberes inherentes a la patria potestad” (Comisión de Constitución, Códigos, Legislación general y Administración, 2022).

Todos estos términos legales son abordados por la Dra. Mabel Rivero de Arhancet² en un artículo denominado *Patria Potestad, Guarda Jurídica y Material o tenencia y Corresponsabilidad en la crianza* (2023), en el cual realiza un análisis sobre el significado y los cambios que han tenido estos términos a lo largo del tiempo.

El concepto de *Patria Potestad* se remonta a la antigua Roma y se asocia al *pater familias*³. Los autores Román, Pastor, Bellido y Ferrer (1992) describen que el pater familias era ejercido no por el padre de familia, sino que su significado estaba más asociado “(...) al de jefe, o tal vez mejor, para asumir su profundo significado económico, el de *propietario*, que ejerce su autoridad, aunque no tenga hijos, sobre su familia, es decir, sobre el conjunto de bienes que él ha heredado”. Subordinados a su voluntad, se encontraba el resto de la familia. El concepto de Patria Potestad fue suavizándose con el correr del tiempo.

El primer Código Civil Uruguayo de 1869 contemplaba a la familia como el centro del sistema social. Donde el marido poseía el poder marital como paternal, por lo tanto, ejercía el poder sobre los bienes del matrimonio y ejercía la patria potestad de los hijos (tenía el control sobre la persona como de los bienes). Por su parte, la mujer tenía que ser una buena madre de familia. A través de la ley N° 10.783 se introduce la capacidad de igualdad legal tanto como para el hombre como para la mujer y así ambos podían ejercer la patria potestad. Actualmente, la patria potestad está también

² Profesora Emérita de Facultad de Derecho de la Universidad de la República y de la Universidad Católica del Uruguay.

³ Se trata de un tipo de conformación familiar que se extiende por todo el Mediterráneo.

referida en el artículo N° 41 de la Constitución De la República⁴ y también en el art. N° 252 del Código Civil⁵ (Rivero de Arhancet, 2023).

El concepto de *guarda* va en dos direcciones: *guarda jurídica o material*. La primera de ellas reside en el derecho de los padres a conducir la educación de sus hijos para su buen desarrollo intelectual, moral y filosófico. La segunda, la *guarda material o tenencia*; es la relación directa en el trato con los hijos.

Con respecto a la palabra *crianza*, el Diccionario de la Real Academia Española (RAE) brinda dos definiciones relativas al tema que se está tratando. En ellas se las asocia a la madre y se las define como; la “Acción y efecto de criar, especialmente las madres o nodrizas mientras dura la lactancia” o como “Época de la lactancia”.

Crianza se deriva del verbo *Criar*, y una de las acepciones que se encuentra en este diccionario es la alusión a las formas que se utilizan para “Instruir, educar y dirigir” a alguien.

Son varios los actores que, tanto a nivel nacional como internacional, influyen en el accionar legal, siempre en condiciones donde no se ha podido llegar a soluciones anteriores entre las partes (fuera de lo judicial) para intentar resolver el tema. Todo el mecanismo legal se decanta a partir de Convenciones y Declaraciones Internacionales de Derechos (a las cuales Uruguay adhiere) y sobre los que se apoya para el ordenamiento jurídico de nuestro país. Se intentará mencionar los más importantes especificando sus orígenes, características, roles y demás factores que resulten importantes.

Se nombrarán las instituciones u organismos más importantes y luego se detallará su especificidad.

Se utilizará variado material de estudio para dar mejor contexto y sustento al trabajo. Para el análisis de los conceptos y procedimientos legales se tendrá como principal sustento el libro *Patria*

⁴ “El cuidado y educación de los hijos para que éstos alcancen su plena capacidad corporal, intelectual y social, es un deber y un derecho de los padres (...)”. Impo, Constitución de la República, Sección II- Derechos, Deberes y garantías, Capítulo II. Artículo 41.

⁵ “La patria potestad es el conjunto de derechos y deberes que la ley atribuye a los padres en la persona y en los bienes de sus hijos menores de edad (...)”. Impo, Código Civil N 16603. Libro Primero - de las personas. Título VIII - De la Patria Potestad. Capítulo I - de la Patria Potestad en los hijos legítimos, Art. 252.

Potestad, guarda, corresponsabilidad en la crianza y tenencia del Instituto de Derecho Civil Salas I y IV de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República. Este libro fue lanzado a finales del año 2023 y en él participan la mayoría de los docentes del instituto.

También se recurre a un estudio elaborado sobre la división sexual del trabajo realizado en países de la región de la Dra. Karina Batthyany, docente y presidenta del Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales (CLACSO) titulado Trabajo no remunerado y división sexual del trabajo.

Se incluyen conceptos de Philippe Ariés relacionados a la concepción de la infancia y su evolución a lo largo del tiempo, desde el S. XVI hasta el S. XVIII.

Se hace referencia a los resultados de la Segunda Encuesta Nacional de Prevalencia sobre violencia basada en género y generaciones del año 2020, realizada por el Instituto Nacional de Estadística (INE) y el Observatorio sobre Violencia basada en Género hacia las mujeres. Además de los resultados del informe de Sipiav⁶ del año 2022.

Se encuentra apoyo en publicaciones e informes de Ong 's, instituciones, comisiones como Cepal, Inau, Unicef, entre otros.

⁶ El Sistema Integral de Protección a la Infancia y Adolescencia contra la Violencia (SIPIAV) funciona en la órbita del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, quien lo preside. Tiene como cometidos principales prevenir, atender y reparar situaciones de violencia hacia niños, niñas y adolescentes mediante un abordaje integral, además de promover el desarrollo de modelos de intervención desde las distintas instituciones participantes del proceso. (Instituto Nacional del Niño y Adolescente del Uruguay, 2021)

Capítulo I

Desde el inicio

Una mirada general al sistema de Derechos.

En primera instancia, se considera como la piedra fundamental que regula toda la esfera en materia de derechos a la Declaración Universal de los Derechos Humanos (de ahora en adelante DUDH). Sobre ella versan todas las demás convenciones y preceptos internacionales concernientes a la temática. La DUDH es un documento elaborado y proclamado por la Asamblea General de las Naciones Unidas⁷ el 10 de diciembre de 1948. Tiene como antecedente las lamentables consecuencias producidas por la Segunda Guerra Mundial. Su finalidad es el compromiso internacional para evitar en el futuro, hechos de crueldad y atrocidad como lo fueron los acontecidos en las Guerras Mundiales. La DUDH es el documento principal e inicial en el reconocimiento de los Derechos Fundamentales del Hombre y la premisa elemental en la construcción y redacción de más de setenta tratados de derechos humanos a nivel mundial (Naciones Unidas, s/f).

Como resultado de mayor reafirmación en la necesidad de ratificación de derechos, teniendo presente la necesidad de proporcionar al niño una protección especial, es que se llega al texto de la Convención sobre los Derechos del Niño (de ahora en adelante CDN), aprobado el 20 de noviembre de 1989 por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU). La Convención internacional elabora 54 artículos en los cuales, los Estados firmantes establecen “*el reconocimiento de la dignidad humana fundamental de la infancia, así como la necesidad de garantizar su protección y desarrollo*” (Unicef, 2006, pág. 6). En consonancia con lo proclamado en la Carta de las Naciones Unidas, firmada en el mes de julio de 1945 en la ciudad de San Francisco, los Estados participantes en su artículo N°1 acuerdan definir que todo ser humano es niño hasta los dieciocho años de edad (a menos de que según la legislación de cada país se hubiese alcanzado la mayoría de edad antes).

En esta convención los Estados participantes se comprometen a cumplir con esta ordenanza y a realizar todas las acciones pertinentes para asegurar la verdadera aplicación de los artículos redactados. Es de carácter obligatorio para todos aquellos países firmantes y deben reportar

⁷ La Asamblea General de las Naciones Unidas es el órgano principal de las Naciones Unidas. Se conforma de los 193 Estados miembros de las Naciones Unidas y en ella se analizan, discuten y debaten la adopción de políticas (Naciones Unidas, s/f).

directamente al Comité de los Derechos del Niño sobre las medidas adoptadas para la eficaz aplicación de los preceptos de la Convención.

Dentro de los principales derechos mencionados en la CDN se citan derechos civiles tales como: el derecho a la vida, a la identidad, a la libertad, a un nombre propio. Derechos sociales como: el derecho a la salud tanto física como mental y la protección social. Derechos culturales; como por ejemplo el respeto a los valores culturales, la importancia de las tradiciones, educación, derecho al descanso y esparcimiento, entre otros. Algunos de los derechos económicos destacados son el derecho a la alimentación y a la vivienda.

En relación a la vida familiar, en el CDN se hace especial énfasis y se refiere a la vital importancia del ámbito familiar. Lo menciona como el

medio natural para el crecimiento y bienestar de sus miembros, en especial de los niños (...). Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión (Unicef, 2006, pág. 8).

Además, también se expresa sobre la centralidad que deben tener los niños en su artículo N° 3, estableciendo que;

En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que lo que se atenderá será el interés superior del niño. (Unicef,2006, pág. 10).

Todas estas obligaciones y recomendaciones que se establecen en la CDN a los Estados participantes tienen como objetivo final la protección y el cuidado de todos los niños, niñas y adolescentes. Pero para ello, deberán tenerse en consideración los derechos y deberes que tienen los responsables de los menores de edad, ya sean madre, padre o tutor (Unicef, 2006, pág. 10).

Es importante mencionar respecto a la disolución del vínculo que unía a la pareja de adultos, la CDN menciona que se debe garantizar la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y que estos tienen derecho a mantener relaciones con ambas partes, siempre y cuando sea en beneficio de su desarrollo integral y se garantice su bienestar. Además, se debe respetar la opinión del menor y debe ser escuchada su voz para determinar las decisiones que afecten a su vida, siempre teniendo presente su edad y madurez (Unicef, 2006, pág. 12).

En 1946 se produce la creación de Unicef, que es la agencia creada por la ONU y se encuentra dedicada al trabajo y cuidado de las infancias y adolescencias. Surge en respuesta a las necesidades que presentaba esta franja etaria a consecuencia de la gravedad del impacto de la segunda Guerra Mundial en Europa y en Asia. Años después, comenzó a trabajar en un campo más amplio, no sólo en la atención de emergencias sino también, en respuesta a todas las necesidades que presentaba este segmento de la sociedad en los países emergentes.

Este organismo utiliza la CDN para guiar su accionar en cada uno de los 190 países en donde opera. En Uruguay se estableció activamente en el año 1992, priorizando el trabajo en promoción de derechos, con el objetivo de asegurar que todos puedan desarrollar su potencial, especialmente aquellos que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad. Para lograr este fin, Unicef trabaja entre otros, con instituciones gubernamentales, de la sociedad civil, con empresas y con el sector académico. Obtiene su financiamiento a través de donaciones provenientes del extranjero, así como de contribuciones de individuos y empresas nacionales que apoyan su labor (Unicef, s/f).

Otro gran actor en materia de Derechos Humanos y del cual puede servirse el proceso legal para guiar sus preceptos en su actuación es la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo (INDDHH). Es una institución estatal independiente de los poderes del Estado. Fue creada en diciembre de 2008, dentro de la órbita del Poder Legislativo, pero empezó a cumplir funciones recién en el año 2012 cuando fue elegido su Primer Consejo Directivo, llamado Asamblea General. Dentro de sus cometidos se encuentran el “defender, promover y proteger los derechos humanos de las personas en su relación con el Estado” (INDDHH, s/f).

Estas reglamentaciones internacionales de las cuales Uruguay es parte firmante (por lo tanto, se compromete a cumplir), junto con las instituciones referentes y el Código Civil Uruguayo, constituyen los pilares fundamentales para orientarse y guiarse en la materia.

Una mención especial sobre derechos de los Niños, niñas y adolescentes en Uruguay refiere a la creación del Código del Niño en nuestro país, que data del año 1934 en el gobierno dictatorial de Gabriel Terra, creado por Decreto de ley. El actual Código de la Niñez y Adolescencia fue promulgado el 7 de septiembre de 2004 con la Ley N 17.823 (Impo, 2004).

De una forma muy general y resumida, se han presentado algunas de las instituciones más importantes a nivel nacional e internacional en el trabajo en materia de Derechos Humanos y más

específicamente, en materia de Derechos de los niños, niñas y adolescentes (NNA). En el transcurso de la presentación y discusión hasta la aprobación del mismo, algunos de estos actores tuvieron un papel fundamental en el debate. Sus opiniones, argumentación y orientación son parte de las sesiones en las cámaras de representantes, pero no serán las únicas voces que se pronuncien en el correr de los dos años que tomó la aprobación de la ley. Representantes de diversas asociaciones, colectivos, redes, ONG's, institutos, agrupaciones y profesionales expertos en la temática, han concurrido al parlamento a expresar su sentir con respecto a las modificaciones propuestas en el nuevo documento.

Introducción de los proyectos al Senado

Como se mencionó en la introducción del presente documento, esta ley surge de la conjunción de dos proyectos de ley presentados relativos y complementarios sobre “tenencia compartida responsable” y “corresponsabilidad en la crianza”. Son presentados como “dos proyectos de ley que vienen juntos”, según la señora Presidenta del Senado Dra. Beatriz Argimón. En la sesión de la Cámara de Senadores celebrada el día 13 de octubre del año 2020, se dan a conocer estos proyectos de forma primaria al resto de los Senadores presentes, por parte de los miembros elaboradores de los mismos. Para el denominado “Corresponsabilidad en la crianza” de los Senadores Sergio Abreu, Graciela Bianchi y Carmen Asiaín , esta última es la encargada de la presentación del proyecto y la exposición de motivos. Por otro lado, el Senador Guillermo Domenech es el encargado de la presentación de “tenencia compartida responsable”.

En esta primera sesión de presentación se enumeran los principales motivos de la necesidad de cambiar los métodos en cuanto al cuidado de los menores de edad. Se distinguen tres principales razones para modificar la metodología y el accionar legal aplicable que se venía utilizando hasta el momento. El primer motivo y principal, es sobre el fundamento de la **penalización de la maternidad** que viven las mujeres. En su explicación y exposición Carmen Asiaín argumenta que el mercado laboral influye de manera negativa en la decisión de las mujeres de ser madres, teniendo que retrasar en la mayoría de los casos el momento de concepción y, una vez que vuelven a insertarse en el mercado laboral quedan rezagadas en sus carreras laborales con la posterior pérdida de salario como consecuencia (Parlamento de R.O.U., 2023). Por lo tanto, parece ser uno de los argumentos de esta ley la búsqueda del efectivo involucramiento de ambas partes en la crianza, como una forma de contribuir a la corrección de esta situación.

Otro argumento que surge de esta presentación, es el fenómeno que la Senadora Bianchi denomina como “niños mochila”. Con esto se refiere al continuo traslado de los niños que están en esta situación, los cuales deben movilizarse entre las casas de sus padres. De todas maneras, se señala en sala que sería menos nocivo el moverse de un hogar a otro, que prescindir de ver a uno de los padres o verlo solamente un día a la semana.

En un tercer argumento, se menciona que se prevén sanciones al incumplimiento de la ley o que no se haga efectivo el principio de corresponsabilidad. En el caso de que haya un régimen fijado y no sea cumplido, se puede recurrir al juzgado. Otra modificación importante que se propone, es la

de quienes se suponía eran víctimas de denuncias infundadas, se establece que la mera denuncia no suspenderá el ejercicio del régimen hasta que no haya una sentencia firme.

Otros argumentos refieren a que siempre se tenga que prestar especial atención a la opinión del niño, niña o adolescente, también se establece un plazo para que el tribunal dicte una sentencia desde la aplicación de la demanda, se prevén pautas para la determinación del régimen de visitas provisorio y se producen cambios al CNA, con repercusiones en el Código General del Proceso (Parlamento de ROU, 2023, Ficha N° 147884).

Con respecto al proyecto presentado por parte de Cabildo Abierto, el responsable de su presentación es el Senador Guillermo Domenech. Justifica la presentación de este documento en base a que hasta el momento, la encargada de poseer la tenencia de los niños era la madre, salvo en algunas circunstancias excepcionales. El motivo principal es que se trata de que los menores tengan la referencia de ambos padres en el desarrollo de su crecimiento, por lo tanto, se propone que la tenencia sea siempre compartida en casos de separación, destinando la misma cantidad de tiempo que se pase con cada uno de los progenitores. Se propone que se mantenga la preferencia -hacia la madre- cuando el niño sea menor de 2 años, ya que se entiende que existen razones de orden biológico. Además se establecen sanciones al incumplimiento de las resoluciones judiciales (Parlamento de ROU, 2023, Ficha N° 147884).

Comienzo de la discusión parlamentaria

En este apartado del trabajo se irán colocando las apreciaciones de las asociaciones, instituciones y referentes en el tema más importantes que fueron convocados a participar de las sesiones de la Comisión de Constitución y Legislación para tratar esta ley. Se relatan las correcciones y críticas que se le fueron haciendo al proyecto hasta su aprobación.

En la comisión de constitución y legislación⁸ celebrada el día 4 de mayo de 2021, fue citado el Dr. Eduardo Cavalli⁹ para expresar su opinión sobre los proyectos de ley presentados. En su exposición hace una distinción en tres grupos, que evidencia, son los que se integran en esta problemática. En el primer grupo engloba a las madres, en el segundo a los padres (también acompañados muchas veces por abuelas paternas) y en el último, a los niños, niñas y adolescentes. Hace una marcada distinción entre grupos y aclara que los del último caso son las víctimas del proceso, que deben muchas veces ser testigos principales del enfrentamiento generado en los hogares y muchas veces también en los juicios. Donde aprecia, se suceden micro violaciones en el orden jurídico que provocan que se acentúen los ``conflictos entre los adultos, quedando los niños como rehenes (...). Fundamentalmente en los discursos y en los procesos se aprecia y es palpable que más que defender a los hijos, es un ataque sostenido hacia el otro adulto'' (Cavalli, Parlamento, 2021). En su exposición evidencia la importancia de tener presente la opinión del niño, sobre todo en el tema visitas, ya que el interés del niño es el superior, por lo que apunta a que la voluntad del niño debe ser patrocinado por un abogado que vele por las necesidades del menor (Cavalli, E., Parlamento, 2021).

Seguidamente a la participación del Dr. Cavalli, fue convocada a presentarse y expresarse a una delegación de la organización Todo por nuestros hijos, conformada por Stella Torres, la secretaria Delia García y el Dr. Carlos Freira.

⁸ ``Las Comisiones parlamentarias son órganos pluripersonales, previstos por la Constitución, la ley o el reglamento interno del Cuerpo designante, cuyo cometido genérico es asesorar en el ejercicio de sus poderes jurídicos de legislación, de control administrativo o de administración interna'' (Impo, Ley N° 16.698)

⁹ El Dr. Eduardo Cavalli es Juez, Ministro de Apelaciones de familia.

Los proyectos de ley presentados en el senado, son dos borradores elaborados por los abogados de la organización Todo por nuestros hijos, a los cuales, se le fue perfeccionando el texto para ser presentados en el Parlamento. La organización tenía el interés y objetivo principal de que luego de la separación la custodia fuera compartida, además de acortar los plazos en los que se resuelven las custodias de los menores y apuntar a un proceso abreviado similar al utilizado para el proceso laboral (Freira, Parlamento, 2021).

En su presentación ante la Comisión de Constitución y Legislación realizan salvedades a los proyectos presentados. Una de ellas refiere al proyecto presentado por Cabildo Abierto, en el que constatan la falta de cambio significativo sobre el proceso hasta el momento utilizado. También refieren a la utilización del término ``tenencia'', ya que se prefiere por parte de la organización utilizar ``custodia'', porque el primer término remite más a la posesión de algo y no al hecho del cuidado; ``(...) entendemos que no se tiene a un niño, se tiene una mascota, por esa razón preferimos usar el término "custodia"'. La siguiente acotación, es hacia el término «responsable» que consideran una redundancia en la redacción porque en el Código Civil ya se establecen derechos y obligaciones que atañen a cada una de las partes. Otro punto que es criticado por la Institución, son los 2 primeros artículos del proyecto. En estos se refiere al hecho de que, si la pareja de adultos no se pone de acuerdo en la tenencia, la decisión será tomada por un Juez de familia. Acompañado a esto, la salvedad de que casi siempre esas tenencias son destinadas a las madres, lo que consideran es una posición que remarca la línea machista, tal como se mencionaba por parte de la Senadora Asiaín en la exposición de motivos para el cambio en la legislación. Por último, la crítica al artículo N° 7, que expresa el derecho de los niños de contar con un curador que vele por sus necesidades. Se evidencia que el proceso de selección del mismo, no es lo más transparente, y que cae en un círculo de abogados a los que siempre se recurre en estos casos. Esto provoca que el profesional sienta que debe realizar su trabajo de la manera más sencilla posible, facilitando el trámite en perjuicio de las necesidades del menor (Freira, Parlamento, 2021).

En cuanto al proyecto de ley presentado por el Partido Nacional, no ven necesaria la creación de la figura de la “corresponsabilidad” y entienden más pertinente la utilización de la forma “custodia compartida”, que es la forma más utilizada a nivel global. Consideran que las medidas cautelares son el punto más débil del proyecto, ya que muchas veces con esas medidas se termina cortando la relación paterno-filial como menciona Freira, y se puede llegar a producir lo que denomina como SAP¹⁰ (Síndrome de Alienación Parental) y que en algunos países ya se encuentra penado por ley y reconocido por la Organización Mundial de la Salud.

En otro tema, ven compleja la designación como juzgado competente a aquel que se encuentre cercano a donde se halle el niño, sino en su lugar, prefieren que sea aquel que se encontrase vecino a la residencia conyugal (Freira, Parlamento, 2021).

En la misma sesión de la Comisión de Constitución y Legislación se cita a la Intersocial Feminista¹¹ representada por las Sras. Soledad González, Virginia Iglesias y Valeria Caggiano. En su intervención se generan 3 instancias: la exposición de motivos, la presentación de un caso puntual y, por último, las consideraciones finales.

Esta organización critica fuertemente el uso del término “corresponsabilidad”, manifestando que ya en el Derecho, tanto nacional como internacional, se encuentra establecido. Por otro lado, advierte la pérdida de centralidad que debe tener el interés superior del niño, niña o adolescente, basándose en una perspectiva adultocéntrica. Identifican que estos dos proyectos no generan mejoras en el acceso a la justicia por parte de niños, niñas y adolescentes o mujeres, sino que acelera los tiempos de respuesta pero, no cambia su calidad (Caggiano, Parlamento, 2021).

En los casos en los cuales el proceso se vuelve largo, donde no existe sentencia porque todavía no ha culminado el proceso que deriva de una denuncia de abuso sexual, los menores de edad quedan desprotegidos de la vinculación con la persona que puede resultar ser su progenitor y además su agresor. Se advierte que es necesaria la formación de fiscalías especializadas y peritos que puedan proteger a las infancias en esas situaciones de violencia extremadamente graves, menciona Soledad González por la Intersocial Feminista.

¹⁰ El término se refiere a la conducta llevada a cabo por el padre o madre que conserva bajo su cuidado al hijo(a) y realiza actos de manipulación con la finalidad de que el menor de edad odie, tema o rechace al otro progenitor (Lucía Rodríguez, Quinteros, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2011. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28806.pdf>).

¹¹ Es una organización que se fundó en 2017 y articula colectivos feministas del país en su lucha feminista (Intersocial Feminista, s/f)

En la misma sesión de Comisión se recibe a un equipo coordinador del Comité de los Derechos del Niño de Uruguay¹² (CDNU), integrado por el Sr. Gastón Cortés, la Sra. Fabiana Condon y el Sr. Juan Fumeiro. Este Comité está designado a promover y velar por la efectivización de los derechos de niños, niñas y adolescentes. En su exposición, refieren a la falta de información, sistematización y estudios que demuestren el incumplimiento de la normativa vigente con respecto a la tenencia compartida, ya que se menciona, está prevista en la legislación nacional y en la ratificación de la Convención sobre los derechos de los niños, donde se contempla la corresponsabilidad. Su preocupación se centra, al ya estar establecido el principio de tenencia compartida, en la imposición, ya que varias familias acuerdan diferentes arreglos según la realidad que les corresponda y en esta imposición, se pierda el principio superior de bienestar de los niños. Por lo tanto, apelan a que cada situación debe tener un acuerdo y un estudio particularizado del caso.

Para aquellas circunstancias en las que existan procesos judiciales por situaciones de denuncias por violencia, se constata una preocupación del CDNU porque se imponen medidas cautelares, visitas vigiladas u otro sistema de visitas que advierten, no estarían contemplando el principio de precaución y protección especial de todo niño, niña o adolescente (Condon, en Parlamento, 2021). En referencia a este argumento, se explicitan los resultados de los estudios de prevalencia¹³ que arrojan datos preocupantes, donde cerca de unos 380.000 NNA serían víctimas de violencias dentro de sus entornos familiares. También se mencionan los resultados del informe de Sipiav, donde se evidencian que casi 5.000 NNA son víctimas de violencia en entornos familiares, donde uno de sus progenitores es el agresor. De nuevo, desde el CDNU se rechazan los proyectos presentados alegando que se centran en visiones y preocupaciones adultocéntricas, y para ellos, lo que realmente se necesita es un cambio en el sistema de justicia, donde se garantice el acceso y la protección de los derechos especiales de las infancias (Condon, en Parlamento, 2021).

¹² Es una coalición de quince organizaciones no gubernamentales locales, creada en el año 1991 en el marco de la ratificación de Uruguay de la Convención sobre los Derechos del Niño. Es parte de su cometido el seguimiento de la aplicación de la Convención en el país y monitorear la situación de derechos de niños, niñas y adolescentes, promover derechos y recomendaciones de los diferentes organismos y tratados internacionales.

¹³ El informe expone los resultados de la Segunda Encuesta Nacional de Prevalencia de Violencia basada en Género y Generaciones (SENPVBBG). Para su realización se firmó un convenio entre los organismos del Estado que integran el Observatorio sobre Violencia basada en Género hacia las Mujeres y el Instituto Nacional de Estadística (INE). El proyecto finalizó en noviembre de 2019.

En los siguientes días fue citada a la Comisión de Constitución y Legislación una comitiva en representación del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU), integrada por su presidente Dr. Pablo Abdala (Partido Nacional), su vicepresidente el Sr. Aldo Velázquez (Cabildo Abierto), su directora Lic. Natalia Argenzio (Frente Amplio) y la directora del área de adopciones, Dr. Valeria Caraballo. En esta oportunidad, los representantes de INAU no comparecen con una posición institucional. En su intervención, el presidente de la Institución apoya la creación de estos proyectos de ley, y aclara que no es la primera vez que surgen iniciativas de este estilo. Sin embargo, pone énfasis en que la legislación ya contempla la tenencia compartida en el Código del Niño y en el art. N°177 del Código Civil, además de la legislación internacional, a la que Uruguay adhiere. En consecuencia, pone de relieve que son proyectos necesarios, siempre que se tenga como principal objetivo el bienestar de los NNA, además de remarcar la necesidad de mecanismos judiciales que aseguren el cumplimiento de estos procesos. Por lo tanto, para la nueva redacción del art. 35 considera que

introduce una serie de mecanismos y medidas que en algún sentido tienden a reglamentar o a reglar los procedimientos para asegurar el ejercicio y la efectividad de lo que ya establecen los artículos 34 y 35 del Código de la Niñez (Abdala, en Parlamento, 2021, versión taquigráfica 519).

En contraposición a la postura del presidente de la institución, la directora Natalia Argenzio se centra en cinco puntos de los proyectos a analizar; estos son: que no se contemplan los principios rectores de la Declaratoria de los derechos del Niño, la utilización del término “menor” en lugar de niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho, la regulación del concepto de corresponsabilidad como referencia a la patria potestad, que la tenencia compartida ya está establecida en nuestro código, y por último, que estos proyectos no contemplan la violencia de género. Se explica por parte de Argenzio (Parlamento, 2021, versión taquigráfica 519) que los casos anuales que llegan a la órbita penal son muy pocos (alrededor de 30), por lo tanto, no se habla de la situación de miles de NNA. Además de que la imposición por ley de la equidad en el tiempo compartido por los progenitores, resta al derecho de los NNA como sujetos de derechos a ser escuchados y poder manifestar dónde y con quién desean vivir. Hace énfasis en la diferenciación entre equidad y equivalencia en la cantidad de tiempo compartido con cada uno de los padres. Además, sumado a que en casos de denuncias, y en lo referente a la condición de las sentencias y visitas, es cuando más los niños deben ser protegidos.

En la misma sesión de Comisión se recibe a las Sras. Luz Calvo, profesora titular grado 5 de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República (UDELAR) y a la Doctora escritora Beatriz Ramos, profesora titular grado 5 de UDELAR y de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica del Uruguay. Ellas coinciden en que no es beneficioso reglar la tenencia porque cada caso es muy particular, pero si se debe privilegiar el interés superior de los NNA, por lo tanto; ``no se puede definir, es flexible y depende de las coordenadas de cada caso concreto para saber qué es lo mejor para ese niño en ese momento’’ refiere la Dra. Calvo (Parlamento, versión 319, 2021).

Con respecto a las visitas provisionales se sugiere que se podría modificar el artículo 39 del CNA en lugar de realizar un proceso aparte. Siguiendo esta línea, están en desacuerdo con que se mantengan las visitas con el padre o madre denunciado por situaciones de violencia hasta que no exista sentencia firme o condena, ya que este proceso puede demorar años. La Dra. Ramos en su exposición propone que sería fundamental una modificación en el sistema de tenencias de los niños, niñas o adolescentes.

El mismo día la Comisión recibe a representantes de la organización Familias Unidas por Nuestros¹⁴ Niños; Marcel Mantero, Raúl Menéndez, Silvia Fuques y Gonzalo Bauzá. El Dr. Menéndez es el encargado de exponer la postura organizacional. La cual se basa en la defensa del proyecto de corresponsabilidad sosteniendo que en él se toma al niño como principal sujeto y gira en torno a sus derechos la reglamentación. Destaca los roles que mantienen las madres en la actualidad, debiendo dedicarse a otras tareas además de la crianza, no siendo el único objetivo de vida la maternidad. El Dr. Menéndez en su explicación menciona a La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer del año 1979 de la ONU (conocida como Cedaw) y como este proyecto cumple con la reglamentación propuesta en la Convención en la medida en que se ‘‘exhorta a que los individuos tengan los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos’’(Parlamento,, versión taquigráfica 519, 2021).

¹⁴ Familias unidas por nuestros niños es una organización que nuclea a familiares que desean reunirse y volver a tener vínculo con sus familiares a los cuales no se les ha permitido ver luego de una separación o divorcio (Familias unidas por nuestros niños, 2020) .

En la sesión del 18 de mayo, es recibida la delegación de Stop Abuso Uruguay. La organización forma parte de la INDDHH y de la Unión Latam Internacional y Europea a nivel global. En su intervención se plantea la necesidad de llegar a un consenso sobre la tenencia compartida de ambos progenitores, a menos de que uno de ellos no se encuentre apto. Para ello, mencionan una serie de medidas que consideran esenciales para la implementación de la misma; como por ejemplo: la independencia del abogado del niño, sanciones para los casos de incumplimiento, que en caso de medidas cautelares para uno de los progenitores se garantice que el resto de la familia del denunciado tenga la tenencia compartida o se les otorgue algún régimen, que la cámara de Gesell¹⁵ sea implementada por peritos especializados y que el juicio se lleve a cabo en el lugar donde residía el niño.

Stop Abuso deja una marcada posición con respecto a los proyectos de ley, además de argumentar el porqué de su postura en favor de la regulación de las tenencias.

En la misma sesión se convoca a la delegación de Red Pro Cuidados. En su exposición remarcan la preocupación que les genera la regulación por medio judicial de estos aspectos, ya que no consideran sea la órbita en la que se tienen que regular. En base a diferentes herramientas y mecanismos existentes se puede disminuir la brecha entre varones y mujeres, y a su entender, esta regulación legislativa puede traer consecuencias en otros ámbitos; desde la violencia hasta ser tratados como una recompensa en la puja familiar. La Sra. Penino (educadora en primera infancia) enuncia:

Entonces, pensamos que la tenencia compartida no debería referirse a una división igualitaria del tiempo, sino a la construcción de acuerdos compartidos de formas y estilos de cuidado que vayan en el mismo sentido y que garanticen y protejan los derechos de las infancias y adolescencias, siempre tomando en cuenta la opinión de niños, niñas y adolescentes en caso de judicialización de los conflictos familiares (Parlamento, versión taquigráfica 535, 2021).

¹⁵ La cámara Gesell es una habitación que es utilizada para la observación de personas. Son dos ambientes que se separan por un espejo con visión unidireccional. Ambos ambientes se encuentran acondicionados con equipos de audio y video.

Por otra parte, Unicef también fue parte de esta sesión con la participación de la Sra. Luz Ángela Melo, y la Oficial de protección de la infancia, Sra. Lucía Vernazza. Comienza la exposición la Sra. Melo mencionando que Unicef promueve a nivel mundial el cumplimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño. Por ende, la convención y las observaciones generales del Comité de los Derechos del Niño serán las principales fuentes para fundar los argumentos que expone. Destaca el acento que se pone sobre “la jerarquización de la corresponsabilidad en lo que se refiere al principio de responsabilidad compartida que se consagra en el art. 18 de la Convención de los Derechos del Niño”¹⁶ (Parlamento, versión taquigráfica 535, 2021). Pero, por otro lado, preocupa que se puedan poner en peligro dos principios fundamentales; el interés superior del niño, niña o adolescente y el derecho a ser escuchado. En primer lugar, el interés superior del niño, niña o adolescente está consagrado en el art 3.1 de la Convención¹⁷ y para esta evaluación el juez se debe servir de 3 elementos: que NNA estén protegidos de cualquier forma de violencia o abuso familiar, que ambos progenitores tengan participación significativa en la vida de los mismos y, que reciban una crianza que garantice un desarrollo adecuado. El otro derecho fundamental de ser escuchado¹⁸, va unido a este, ya que “es condición para determinar el interés superior del niño” (Parlamento, versión taquigráfica 535, 2021).

¹⁶ Artículo 18 1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño. 2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños. 3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajen tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

¹⁷ Artículo 3.1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

¹⁸ Artículo 12. 1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y la madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Luego de destacar los puntos positivos, marcan aquellos negativos. Evidencian que los puntos anteriormente mencionados pueden estar condicionados por la modificación propuesta para el art 35 del CDN «El juez siempre deberá oír y tener en cuenta la opinión del niño o adolescente», agregando la siguiente frase: «en la medida en que sea manifestación de su voluntad reflexiva y autónoma, según su grado de desarrollo cognitivo y autonomía progresiva» por lo que se sugiere se modifique la redacción a «El juez siempre deberá oír y tener en cuenta la opinión del niño o adolescente en función de su edad y madurez». Esta redacción, así de simple, refleja lo que recomienda el Comité de los Derechos del Niño y la convención. (Parlamento, Versión taquigráfica 535, 2021).

Con respecto a la violencia o malos tratos cuando hay una denuncia contra uno de los progenitores que puede poner en riesgo la seguridad de los NNA proponen que se ponga de forma explícita en los motivos para la suspensión de visitas de los progenitores, las denuncias de violencia doméstica y violencia contra niños, ya que el interés superior de los niños debe anteponerse ante cualquier otro derecho. Por lo tanto, ante cualquier sospecha de violencia ``La protección de la integridad de los niños y niñas debe primar hasta tanto se esclarezca la situación judicial del denunciado``(Luz Melo, Parlamento Versión taquigráfica 535, 2021).

En el mismo día, se recibe a los Sres. Esteban Wurch y Miguel Graña en representación de Varones Unidos por una Masculinidad Positiva. En su exposición se refieren al caso español, donde en 2005 fue aprobada la ley de tenencia compartida. Argumentan los beneficios de la misma; los niños no perciben la separación de los adultos como un problema, el contacto directo y asiduo de ambos padres con los niños, mantener las figuras paterna y materna, favorece la comunicación entre los progenitores, etc. Refieren a varios estudios realizados donde se comparaban niños con tenencia compartida con otros con tenencia exclusiva (generalmente por la madre) los cuales presentan datos de mayor adaptación. Además, apelan y argumentan en favor a que la violencia no es una cuestión sistémica de un sexo hacia otro, sino que ``es un patrón cultural que se aprende en la infancia y se repite en la vida adulta como víctima o victimario (Graña, Parlamento, versión taquigráfica 535, 2021). El Sr. Wurch se centra en contraponer la Ley de Violencia hacia las mujeres Basada en Género (Nº 19.580), la cual establece que ante una denuncia se debe quitar la tenencia o impedir las visitas. Se propone con esta iniciativa que se presenten pruebas fehacientes de lo denunciado, junto con el dictamen de un juez.

El día 25 de mayo se recibe a la Red Uruguaya contra la Violencia Doméstica y Sexual¹⁹ y sus representantes: Dra. Natalia Fernández, Lic. en Trabajo Social Andrea Tuana y co-coordinadora nacional Clyde Lacasa. En su exposición la Dra. Natalia Fernández muestra preocupación por las pensiones alimenticias, ya que la tenencia compartida se ve en un grupo de la sociedad como una estrategia para evitar el pago de las pensiones. Luego se hace hincapié por parte de Andrea Tuana sobre las dificultades que se pueden encontrar en dos progenitores que no tienen vínculo y deben tener una tenencia compartida. También se menciona que hay que mirar los casos particulares para no vulnerar los derechos de NNA. Consideran que esta ley quita garantías de protección a los niños en los casos en que alguien ha sido denunciado por violencia, ya que pretende que el régimen de tenencia se mantenga. Por último, se ofrecen datos sobre los divorcios en Uruguay; son 30.000 al año y de esos, solo llegan a la órbita del Poder Judicial 300 casos de tenencia. Evidentemente, sin contar que no en todos los casos hay hijos menores de edad, además de los casos en los que no son casados y en los que se llegan a acuerdos anteriores a la esfera del Poder Judicial (Tuana, Parlamento Versión Taquigráfica 538, 2021).

En su presentación, Ana Lima y Cecilia Anández representantes del Comité de Latinoamérica y el Caribe para la defensa de los derechos de las mujeres (Cladem)²⁰ son fuertemente críticas con la ley. Señalan que el principio de corresponsabilidad ya estaba proclamado en el CDN, marcan que se establece una visión adultocéntrica en donde un juez impondrá un régimen igualitario de tiempo con los adultos progenitores sin tener en consideración la voz del niño, que en caso de denuncia se deberá respetar las visitas. Además se alude a que la ley hace referencia al síndrome de alienación parental²¹.

¹⁹ ``RUCVDS tiene más de 29 años de trayectoria, está integrada por más de 30 grupos y organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la prevención, atención, investigación y sensibilización en violencia doméstica y sexual. Conforman un colectivo multidisciplinario en sus abordajes, que abarca niñez, adolescencia, mujeres y varones``. <https://www.violenciadomestica.org.uy/institucional/nosotros> .

²⁰ El Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de las Mujeres (CLADEM). Es una red regional que reúne a mujeres y organizaciones comprometidas con un enfoque sociojurídico feminista. Su objetivo es promover la transformación social y la construcción de democracias radicales, abrazando una perspectiva interseccional que valora la diversidad cultural, étnico-racial, sexual, intergeneracional y social. <https://cladem.org/nosotras-historia-y-mision>

²¹ Richard Gardner bautizó como “síndrome de alienación parental” a un supuesto “lavado de cerebro” al que uno de los padres (generalmente la madre), habría sometido al hijo, inculcándole odio hacia el otro progenitor (generalmente el padre), logrando de este modo alienar, (quitar, alejar definitivamente) a ese padre de la vida del hijo, aleccionando al niño para que contara historias acerca de que su padre había abusado sexualmente de él (Gallego, 2013).

Sigue en el orden del día, recibir a la delegación proveniente de Anong Uruguay²², Asociación Nacional de Organizaciones no Gubernamentales Orientadas al Desarrollo. Esta Asociación hace énfasis en el carácter regresivo de la ley y su visión adultocéntrica, destacando que el principio de corresponsabilidad en la crianza se encuentra consagrado en el art. 18 de la CDN, por lo que entienden son derechos ya consagrados. Puntualizan sobre la preocupación que genera la no suspensión del régimen de visitas en los casos de denuncia de violencia, además de los tiempos de investigación impuestos.

Por su parte, la Asociación de Asistentes (y Trabajadores) Sociales del Uruguay (ADASU) puntualiza los aspectos del interés superior, el derecho a ser oído, la autonomía progresiva y la participación. Con respecto al principio de corresponsabilidad, aluden que es un principio que no nace con la separación de los padres, sino que es un principio que debe aparecer con el nacimiento y perdurar toda la vida. Refiriéndose a la tenencia, alegan que el interés superior del niño, niña o adolescente debe ser analizado caso a caso. Además, marcan que usualmente, la judicialización de los casos suele agravar la conflictividad y exagera posiciones. Se realiza un apartado especial con respecto a los casos de violencia y para esta argumentación se sustentan de los resultados del Informe de Sipiav 2020.

La siguiente sesión de la Comisión de Constitución y Legislación se realizó el 1 de junio y se recibió en primera instancia a través de zoom a la Asociación de Defensores de Oficio del Uruguay. A través de sus representantes celebra la discusión que se da en torno a la necesidad de dividir las tareas de cuidado y la penalización de la maternidad. Con respecto al punto de que las infancias tengan voz y voto en proceso y dispongan de un defensor que vele por sus derechos, resaltan la necesidad de tener una defensoría especializada en niñez. Ven con preocupación que, en el ideario general, se crea que como los padres tienen tenencia compartida el progenitor o progenitora (según corresponda) no estará obligado al pago de una pensión alimenticia. Se sigue insistiendo en la aplicación del principio de corresponsabilidad, que ya se encontraba instaurado en el país desde 1990 con la consagración de la CDN en el art 18.

²² Es una asociación civil sin fines de lucro. Se fundó el 28 de setiembre de 1992 y nuclea a organizaciones de la sociedad civil de Uruguay. <https://www.anong.org.uy/quienes-somos/>

Con respecto a la penalización de la maternidad, aplauden el compromiso, pero señalan que el sistema de tenencias tiene que contemplar y estar basado en las necesidades de las infancias y no de las mujeres.

Seguidamente, es recibida la Asociación Civil El Paso²³. Sus representantes Mariana Echeverri y Milka da Cunha fueron fuertemente críticas con la ley. En sus alegatos se manifiesta que no se está salvaguardando la integridad física ni psíquica de NNA ante posibles situaciones de violencia o abuso. Refieren el alto costo de haber sufrido estas situaciones a nivel del sistema nervioso;

el funcionamiento de este cuando el abuso o maltrato se producen en la infancia, generando altos niveles de estrés que desembocan en trastornos a corto, mediano y largo plazo, como, por ejemplo, sufrimientos de diversas patologías, consumo de sustancias psicoactivas, intentos de autoeliminación, suicidios, enfermedades a nivel de la salud sexual y reproductiva, entre otros. (Echeverri, Versión Taquigráfica 547, 2021)

Atado a esto se añade el planteamiento que hacen dos psicólogas argentinas sobre el abuso sexual y los vínculos familiares;

(...) uno de los dilemas que tenemos es que padres y madres son las figuras de apego a las cuales el niño se aferra para crecer y de los cuales desarrolla una gran dependencia. «Por otro lado» –agregan– «estos adultos abusivos» –a veces, obviamente; en los casos en que lo fueran– «suelen mostrar algunas facetas *positivas* o cariñosas, actitudes de compañía, o desarrollar con el niño conductas de juego que este valora. La paradoja de apegarse afectivamente a la persona que daña, cuando debería proteger de cualquier daño, es irresoluble y será la matriz de la mayoría de los síntomas postraumáticos complejos en los niños, niñas y adolescentes víctimas de abuso sexual» (Echeverri, versión taquigráfica 547, 2021).

Subrayan el énfasis que promueve la ley, que ante la separación de los padres coloca el supuesto de que la tenencia compartida es la mejor opción. El tema de los plazos también fue cuestionado por esta asociación.

²³ La Asociación Civil El Paso es una organización no gubernamental comprometida con la defensa de los Derechos Humanos de los Niños, Niñas, Adolescentes y Mujeres especialmente afectados por la violencia, el abuso sexual, la discriminación y la exclusión social. <https://ongelpaso.org.uy/quienes-somos/>

En el orden del día se presentan los representantes del Colectivo Masculino. Ruben Decuadra manifiesta que a través del Dr. Pablo Mieres (del Partido Independiente) llegó a presentar un proyecto de ley en el año 2016 sobre la modificación de las licencias por paternidad y en el caso de fallecimiento de la madre durante el parto o el puerperio, hacerla más extensa. Este proyecto sigue aún en pausa. Por esta razón, manifiesta que no son sólo las infancias que están relegadas en los procesos de familia, sino también la paternidad. Cita a los estudios de Nina Nielsen (profesora de psicología educativa y adolescente en el Departamento de educación por la Universidad de West Forest) en los cuales concluye que si durante la tenencia compartida el niño pasa el mismo tiempo con el padre que con la madre genera mejores resultados de salud, mentales y sociales. Seguidamente el Sr. Calabrese expone las razones por las cuales el colectivo está de acuerdo con la ley. Se comenta que en la región y en los países escandinavos hay bastante legislación y literatura sobre el tema, pero no así en la cultura latina que tiene la falsa creencia de que “los hijos son de la madre”. En este sentido se propone invertir el paradigma y que la frase sea: “los padres (ambos) son de los hijos”.

Se sigue la sesión recibiendo al Colectivo de Papás Presentes. Se manifiestan en disconformidad con la ley, no están de acuerdo con que la ley no sea obligatoria, porque no son eficientes y no cambian la realidad. Comparan esta ley con la aplicación de la ley N° 13.058 en el derecho brasilero que fue aprobada en 2014, la cual evalúan como el proceso correcto. Esta ley “establece la obligatoriedad de la tenencia compartida luego de la separación como primera opción” (Clavijo, Versión Taquigráfica 547, 2021). Toma la palabra el Dr. Paredes para fundamentar que en el tema de los plazos está completamente en desacuerdo, siendo que entiende que la tenencia compartida tiene que ser otorgada por el juez en un plazo máximo de 72 horas hábiles. Entienden similares plazos para los abogados defensores de los niños, estimando 10 días hábiles para la presentación de un primer informe.

Los siguientes en ser recibidos son el Círculo de Mediación del Uruguay. Proponen modificar el Código General del Proceso y poder utilizar la conciliación previa como una forma de “común acuerdo entre las partes” para que la técnica de mediación pudiera intervenir en los procesos de tenencia y visitas, apostando por la comunicación entre las partes, al diálogo previo. Argumentan también la ventaja que posee la mediación con respecto a la flexibilidad que brinda ya que la realidad de las familias irá variando en el tiempo.

En la próxima sesión, se recibe al Lic. en Psicología Alejandro de Barbieri. En su exposición comienza argumentando que la presencia en la vida de los hijos tanto de la mamá como del papá es fundamental, y que la ausencia de una de ellas puede generar un trastorno psicológico importante. Habla del rol de padre y cómo muchas veces se lo ha exiliado de sus funciones y cómo la corresponsabilidad podría remediar la ausencia de esa regulación. Argumenta que en relación a la separación se rompe el vínculo conyugal pero no el parental. Se sigue siendo padre, por ende, implica que se siga responsabilizando de los hijos: “esta ley le indica que tenga que tener que hacerse cargo de su rol” (Parlamento, versión taquigráfica 564, 2021).

Seguidamente se plantea la intervención de Mónica Bottero de Inmujeres y propone varias inquietudes. En primer lugar, que el surgimiento de los proyectos se da en el marco del reclamo de padres que se han separado y ven imposibilitado su vínculo con los hijos. Considera que estos proyectos no son necesarios ya que la legislación actual permite una solución a estas situaciones. Hace saber su inquietud por las medidas precautorias en casos de denuncia de abuso o maltrato y que este progenitor pueda seguir ejerciendo la tenencia sin la intervención de un juez. Remarca que son disposiciones que están centradas en la visión adultocéntrica (Parlamento, versión taquigráfica 564, 2021).

En la sesión celebrada el día 22 de junio se da la bienvenida al colectivo *Abuelas sin nietos*, sostienen que el tiempo que los nietos comparten con sus padres o sus familias paternas es muy corto. Relatan casos personales donde han pasado muchos años acompañando a sus hijos a pelear por ver a sus respectivos hijos. Objetan el derecho de esos NNA de tener a sus familias paternas presentes en sus vidas y solicitan se aceleren los tiempos judiciales de resolución de tenencias.

Nacimiento del proyecto conjunto

En el mes de julio del año 2022 se elabora una nueva tabla comparativa entre los proyectos y el proyecto de la conjunción de ambos (proyecto unificado).

El día 12 de julio del año 2022, el Sr. Carrera (Frente Amplio) realiza un descargo en el que alude a la necesidad de recibir a ciertas delegaciones porque se evidencia que el nuevo proyecto de corresponsabilidad y tenencia compartida en conjunto, estaría comprometiendo la seguridad de los niños en casos de sufrir violencias y abusos. En esa sesión se instala un debate entre los senadores de la Comisión de si era debido seguir recibiendo delegaciones o ya bastaba con las que habían intervenido. Se acuerda volver a recibir a representantes de Inau, ya que son el Instituto rector de los derechos de los niños.

En la sesión del 19 de julio comparece el Presidente de Inau, el Dr. Pablo Abdala junto a otros integrantes de la institución. Se reitera como en la comparecencia anterior que no hay una posición institucional formal, ya que los integrantes del directorio no comparten la misma postura con respecto al tema. El Dr. Abdala ratifica su postura y apoyo al nuevo proyecto unificado sosteniendo la primacía del interés del NNA, y afirmando incluso que el nuevo proyecto es una versión superior al anterior. Remarca la incorporación de algunos planteos hechos por Inau en la comparecencia anterior en lo que respecta que “el juez deberá garantizar el derecho del niño o adolescente a ser oído (Parlamento, versión taquigráfica 1074, 2022). Acentúa el numeral 2 del art. 35 que establece que el juez privilegiará la tenencia compartida en el caso que las condiciones familiares así lo permitan; por lo tanto, se deberían cumplir ambas conjuntas, que las condiciones familiares lo permitan y que se respete el interés superior del NNA. Niega que el proyecto tenga carácter adultocéntrico. Remite a las críticas que se le han hecho por las medidas cautelares. Y afirma que

no se puede analizar una norma general de estas características a partir de una categoría de casos o de un tipo de situaciones, porque no solo los casos son diversos e interminables, sino que también las situaciones que pueden llegar a concebirse, para un lado o para el otro, también siempre son diferentes (Parlamento, versión taquigráfica 1074, 2022).

Por su parte la directora de Inau Lic. Natalia Argenzio aporta su punto de vista también, ya que no coinciden con una postura institucional. Afirma que el carácter adultocéntrico aparece en la redacción, ya que se coloca a los NNA como objeto de protección y no como sujeto de derechos. Opina que se trata de satisfacer las necesidades de los progenitores, incluso a los agresores por encima de la prevención y la seguridad. Critica que el proyecto diga ‘privilegiar’ la tenencia compartida, ya que se está poniendo en una posición más elevada esa opción y les da una ventaja a los progenitores sobre los NNA. Refiere preocupación por la derogación del art 284 del Código Civil el cual establecía la pérdida de la patria potestad sin necesidad de proceso judicial en los casos en que los progenitores fueran condenados por corrupción, proxenetismo, como autores o cómplices contra uno o varios de sus hijos y cuando fueran condenados por femicidio. Además, agrega:

El artículo 123 del CNA reconoce como víctima directa de violencia basada en género a las niñas, niños y adolescentes expuestos a dicha violencia, pero este proyecto desconoce esta situación y los expone a la revinculación con los agresores, ponderando el derecho de estos por sobre el daño provocado.

Y sobre esto agrega:

en los casos de aplicación de medidas cautelares a raíz de una denuncia formulada por parte de un progenitor contra el otro, el juez debe mantener las garantías del debido proceso y el principio de inocencia –y aquí es donde viene la preocupación– sobre la prevención como mecanismo de protección. Una vez más no se escucha a los niños, niñas y adolescentes (Parlamento, versión taquigráfica 1074, 2022).

Se refiere también al patrocinio de las infancias y adolescencias en los procesos judiciales y a la falta de recursos humanos, ya que cada patrocinante puede asesorar solamente a 5 casos.

El último integrante de Inau en participar, el Sr. Velázquez alude a la gran cantidad de niños que quedan huérfanos, teniendo padres vivos y sin sufrir de violencia que no pueden estar con sus padres por padecer de los plazos judiciales.

Capítulo II

Desmenuzando la ley

Se hizo una clasificación por área de entrevistas, las cuales se dividieron en 3 de la siguiente manera: área política, social y legal. Se trató de llegar a entrevistar representantes significativos de cada área, que hayan sido protagonistas del proceso, hayan intervenido de alguna u otra manera o que estén involucrados en la temática directamente por su actividad laboral- profesional.

Para la primer área, se entrevistó a la Senadora del Partido Nacional, la Dra. Carmen Asiaín. La motivación claramente se asocia a que ella encabezó el equipo que presentó el proyecto de ley al senado junto con la Dra. Graciela Bianchi y el Dr. Sergio Abreu.

En entrevista con la Dra. Asiaín se consultó cuáles habían sido las motivaciones para encargarse del tema directamente. Ella identifica que hay dos motivos por los cuales se abocó a ello: uno es circunstancial y político; el otro es un motivo más de “fondo”.

En primera instancia es un proyecto que había sido presentado en la legislatura anterior, que lo presentó el actual Presidente Dr. Luis Lacalle Pou y se titulaba “ Tenencia Compartida”. La Dra. Asiaín al ser suplente en el senado ocupando la banca del actual presidente, se vio en la responsabilidad de seguir poniendo el asunto en discusión. Además, por otro lado, hace 30 años que se dedica al trabajo de abogada. Y comenta que en esos 30 años pudo presenciar casos que, si bien no existía nada en la legislación uruguaya que impidiera la tenencia compartida, por razones que la Senadora atribuye a la tradición, esa tenencia era otorgada en la gran mayoría de los casos a las madres. Incluso, menciona que cuando una separación llegaba a los juzgados y era el juez quien debía disponer el régimen de visita para los hijos, generalmente “como medida preliminar se le daba la tenencia a la mamá y el papá quedaba con la visita del domingo y media tarde en la semana”. Esto también motivó el interés sobre el asunto e hizo que comenzara a investigar, reuniéndose con psicólogos y estudiando sobre el tema. Como resultado, surgía de sus estudios que no era bueno para los niños y adolescentes este tipo de esquemas, que colocan al padre separado de las obligaciones de la cotidianeidad como, por ejemplo: las reuniones escolares, los deberes, el traslado al centro de estudios, las visitas médicas, etc. Pero sí lo colocaba en los acontecimientos festivos, como paseos o reuniones, sin el elemento de las obligaciones. Por lo

tanto, el lugar que ocupaba el padre varón estaba exento de responsabilidades y de la crianza efectiva en la rutina del día a día, quedando rezagado a compartir 2 días a la semana con los niños. Sin embargo, para el caso de las madres se da el polo opuesto. Maternidades que la Senadora considera que deben ser ‘liberadas’, ya que están muy desbalanceados los tiempos, las obligaciones y las responsabilidades. Con respecto a este tema, fue consultada su opinión sobre la injerencia de esta ley sobre la ‘penalización de las maternidades’, que, como se mencionó en la fundamentación del proyecto de ley, es uno de los argumentos que se plantea para su aprobación. Asiaín menciona un caso (porque alude a que los casos concretos son más ‘ilustrativos’) de alguien cercano que le comentó que, gracias a tener un régimen de tenencia compartida, pudo realizar cursos de perfeccionamiento profesional en los días en que sus hijos estaban con el papá.

El segundo grupo está conformado por especialistas legales: abogados y jueces. Se consultó a la Dra. Susana Stebnicky, asesora y docente en el consultorio jurídico de Udelar (CED) de la zona oeste de Montevideo.

Por otro lado, también fue entrevistado el Primer Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Dr. Eduardo Cavalli. Y, por último, se entrevistó al Dr. Eduardo Vázquez, recientemente retirado. Sus últimas actividades fueron como Ministro en el Tribunal de Apelaciones en lo laboral, Ministro en el Tribunal Apelaciones en lo civil, integrante del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y docencia en Facultad de Derecho (Udelar).

Las entrevistas de la rama social fueron realizadas a la Lic. En Trabajo Social Andrea Tuana, Directora de la ONG El Paso. A la Lic. En Trabajo Social Fernanda Freitas, trabajadora de la IM en el Centro Comunal N°17, ex trabajadora de Inisa, Inau y Caif y a la Lic. en Psicología Sabrina Viscusi que se desarrolla profesionalmente en Comuna Mujer, además de la atención particular.

Para el análisis en este capítulo se intentará mencionar los aspectos más relevantes en la Ley N° 20.141 o aquellos que fueron en su momento más discutidos o que generaron mayor polémica. Se procurará contrarrestar con las opiniones de los profesionales entrevistados, destacando sus acuerdos o contraposiciones.

Contraste de opiniones

Como ya fue mencionado al principio de este documento, la corresponsabilidad en la crianza es un principio que 'tiene como finalidad la participación equitativa de ambos progenitores en el ejercicio de los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, en todo caso de la manera que más convenga al interés superior del niño o adolescente' (Impo, Ley N° 20.141). Y este principio queda plasmado en la Ley de Corresponsabilidad en la crianza donde se reconoce y se afirma que su realización es de acuerdo al Derecho Internacional. Se sustituye el art. 34 de la Ley N° 17.823 la cual aprueba el Código de la Niñez y la Adolescencia en el año 2004. En él se reglamentaba la tenencia de los padres: "1) Cuando los padres estén separados, se determinará de común acuerdo cómo se ejercerá la tenencia. 2) De no existir acuerdo de los padres, la tenencia la resolverá el Juez de Familia, dictando las medidas necesarias para su cumplimiento" (Impo, 2004).

Citando a Yanel Gómez Recuero y Leonardo Severino (2023) con respecto al principio de corresponsabilidad, la ley no muestra ninguna novedad, ya que desde la sanción de la ley denominada de derechos civiles de la mujer N° 10.783 del 18 de setiembre de 1946 se establece que la patria potestad fuera ejercida en forma conjunta por los dos progenitores (anteriormente, solamente era ejercida por el padre). En entrevista con el Dr. Eduardo Vázquez, también menciona esta ley que fue aprobada en el año '46 en el análisis de los derechos de la mujer y considera que:

puede ser que sea como se ha sostenido por algunos de que esto ya estaba todo legislado (...) Pero de repente es una forma también, porque la ley no sólo cumple una forma imperativa, sino que también cumple un proceso social, de alguna manera tratar de que ese proceso que se establece ahora o esa obligación que se establece en forma todavía más acentuada de la responsabilidad en la crianza genere un proceso educativo-social.

A lo que refiere, es que algunas veces el divorcio implica el distanciamiento de los NNA de uno de sus progenitores. Lo que puede llevar a que este que no tenga la tenencia o guarda, se vea alejado de algunos aspectos como: la educación, alimentación, etc.

Si bien concuerda de que es un aspecto que ya estaba presente en la legislación, esto remarca la responsabilidad de ambos progenitores en la vida de los NNA.

Sobre este punto, la Senadora Asiaín también se refiere. Alude a que las leyes no producen cambios culturales, sino que es el proceso inverso: 'son los cambios culturales los que se dan primero y las leyes acompañan estos cambios'. Lo considera como un cambio más que otorga aún más posibilidades y es una herramienta para los progenitores que se quieren hacer cargo.

La corresponsabilidad debe ser un derecho de los NNA y una obligación de los progenitores. Pero la ley reconoce que es un principio independiente y que no necesariamente implica una tenencia alternada o compartida. Sino que se refiere a un real involucramiento y participación de ambos adultos en la vida de los niños en todo lo referido a la crianza y a su formación (Gómez, Severino, 2023).

El Primer Ministro de la Suprema Corte de Justicia Dr. Eduardo Cavalli en entrevista, afirma que la patria potestad se concibió como un conjunto de derechos y deberes de los padres, con respecto a los hijos, y que en relación a los derechos se comprueba que a veces hay un exceso: 'yo con mi hijo hago lo que quiero'. Por lo tanto, se fue avanzando sobre el principio de corresponsabilidad, porque más que tener derechos sobre los hijos, lo que reconoce el Estado es la responsabilidad de tomar decisiones por los NNA. Si bien, hay esferas en las que ni el Estado, ni ningún particular se puede involucrar como, por ejemplo: qué institución se elige para educarlos, dónde se van de vacaciones, qué servicio de salud van a tener, qué actividades deportivas son convenientes y cuáles no, etc. Cuando las decisiones pueden afectar al niño, ahí es cuando se autoriza el ingreso del Estado a opinar que algo se está haciendo mal. Por lo tanto, lo califica como un concepto superador, ya que no es que se pueda hacer lo que se quiera como si fuera un objeto, sino que se tiene reconocida la responsabilidad de decidir por el hijo o hija. A partir de este principio cuando se tome una decisión sobre los hijos tendrían que intervenir ambos progenitores.

Como se menciona varias veces en este documento, la fundamentación de esta ley se encuentra basada en la inequidad existente entre progenitores a la hora del cuidado de los hijos y las responsabilidades. Basando parte de la argumentación en la penalización que se hace sobre la maternidad y cómo la esfera de cuidados sigue siendo una tarea mayoritariamente femenina. Las mujeres ven postergadas sus actividades laborales y profesionales, llegando a la determinación de tener que postergar la maternidad en el tiempo. Tradicionalmente, la tenencia exclusiva (sea por acuerdos o fijada por el Juez) era concedida a la madre, con régimen de visitas para el padre, en base a estereotipos de género.

En las sociedades, existen tres tipos de actividades esenciales: el trabajo remunerado, el trabajo doméstico y la crianza de los hijos. En el primer caso, es un trabajo que se realiza en un horario

definido o en un período de tiempo, el segundo trabajo se lleva a cabo todos los días a lo largo de la vida de las personas, y lo mismo ocurre con la crianza de los hijos, que se supone debe estar a cargo de ambos progenitores, todos los días y a toda hora. Las actividades femeninas han estado fundamentalmente relacionadas a la esfera privada, a la vida familiar y a la crianza de los hijos. Por el contrario, los hombres históricamente se han relacionado en la esfera pública y el trabajo remunerado (Batthyany, 2010).

En todos los países de la región la actividad de las mujeres de 20 a 44 años con hijos aumentó, pero, influye el hecho de tener hijos. A pesar de la inserción laboral de la mujer en las esferas públicas, siguen dedicando muchas horas al cuidado y al hogar. Además, según Karina Batthyany (2010) que realiza un estudio pormenorizado sobre la división sexual del trabajo en la región, menciona que la división sexual del trabajo del cuidado infantil en los hogares, sigue líneas de género muy definidas en los tipos de tareas que se realizan.

No es sólo una división cuantitativa, sino cualitativa. Las mujeres participan y destinan más tiempo en prácticamente todas las tareas de cuidado infantil, pero además concentran su participación en aquellas que demandan cotidianidad, sistematicidad de horarios y obligatoria realización. Los varones por su parte, se involucran menos en el cuidado y su participación mayoritaria se da en las tareas que no demandan un desarrollo cotidiano y que son más flexibles en la dedicación de tiempo (Batthyany, 2010).

En la investigación realizada por ONU Mujeres y CEPAL en el año 2020, se indica que las mujeres luego de 10 años de ser madres tienen una reducción en el salario mensual de un 42% en comparación con las mujeres que no han sido madres.

Si bien han habido cambios sociales que se han plasmado sobre todo en los roles de ambos progenitores, aún falta mucho camino para equiparar las situaciones.

En el primer artículo se menciona como condicionante sobre la corresponsabilidad en la crianza, el interés superior del niño o adolescente. En el art. 3 se expresa en el concepto: ‘‘El Juez resolverá, atendiendo a las circunstancias del caso y siempre considerando el interés superior del niño o adolescente (...)’’ (Impo, 2023). En la redacción de esta ley se nombra el interés superior del niño varias veces, y en la discusión que se llevó a cabo en el Parlamento antes de su aprobación, fueron incontables las veces que se puso en juicio esta expresión. Pero, ¿realmente se puede dilucidar cuál es el interés superior de un niño, niña o adolescente?.

Como es analizado por las Dras. Beatriz Ramos Cabanellas, Ana Bueno y Verónica Vargas (2023) se está hablando de un concepto abstracto. Este concepto fue introducido en nuestro ordenamiento al aprobarse la CDN (ley N° 16.137) y el CNA (p. 57).

Es claro que su significado varía según el caso y que es un concepto con historicidad, en permanente cambio. Estos cambios de los que se hablan están relacionados también a la concepción que se tenía del niño en la antigüedad y el que se tiene en el presente. La infancia en el Antiguo Régimen era considerada como una etapa sin demasiado interés, una vida incompleta como menciona Philippe Ariès en *El Niño y la vida familiar en el Antiguo Régimen* (1988). El autor hace un estudio sobre la pintura desde el S.XI hasta el S. XVIII y revela cómo fue en aumento el interés y consideración por esta franja etaria. La relevancia que se le otorga a los niños y niñas en épocas presentes, no se asemeja a las concepciones que se tenían en el S. XI. Se puede reflexionar que los niños y las niñas eran considerados solamente sujetos pasivos de la sociedad. Si bien pasaron siglos para que la infancia tomara importancia, en la actualidad, son sujetos activos y pasibles de Derechos. En la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de 1959 proclamada por la ONU (Organización de las Naciones Unidas) se dispone que el niño gozará de una protección especial para poder desarrollarse física, mental y socialmente en forma saludable y normal, libres y con dignidad. En la Convención Internacional de los Derechos del Niño de 1989 se consagra el principio de interés superior del niño²⁴ (Ramos, 2023). Ya se ha mencionado que es un concepto inespecífico, pero en relación a la Ley N° 20.141, se entiende que se desprende del bienestar del niño y el relacionamiento con ambos progenitores en situaciones normales. El Dr. Eduardo Vázquez plantea que el tema relativo a discernir el verdadero interés del niño, niña o adolescente, es un tema difícil, cómo se puede develar el interés separándolo de la voluntad del NNA. “ Sobre todo a determinadas edades o por determinados intereses particulares. (...) Por eso hay que ubicarlo en cada circunstancia y en cada momento”.

El Primer Ministro de la SCJ también hace un recorrido de cómo fueron variando las consideraciones sobre los niños, expresando que en el 2004 a partir de que se sanciona el CNA, donde se establecen los derechos de los niños, fue allí donde se empezó a escuchar muy tímidamente sus voces. “Se los hacía pasar a una audiencia y lo único que podían hacer era expresar una opinión y se iban. Después la jurisprudencia fue estableciendo que además de expresar la opinión, podían alegar algo”. Esto se daba en la parte de alegatos finales, al final del

²⁴ Artículo 3 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

juicio, donde cada parte justifica sus razones. Es un largo proceso hasta llegar al año 2019 con una ley que establece los derechos del niño en los procesos de protección, el derecho a ser oído, pero también, a tener un abogado antes de que comience el juicio. Un abogado designado y que se reúnan en forma privada (Primer Ministro de la SCJ E. Cavalli).

Por otro lado, el Dr. Eduardo Vázquez considera que a través de esta ley los niños, niñas y adolescentes se ven involucrados siendo parte central del proceso. Incluso, menciona que el magistrado debe sostener un diálogo con el NNA de forma de averiguar cuál es su interés. La opinión de los NNA se vuelve fundamental en aquellos casos en los que éste pueda formarse un juicio propio sobre el tema, para ello habrá que considerar su edad madurativa (Bagnasco Kustrin, Barceló Masaguez, 2023).

Un aspecto que fue muy resonado en la discusión de esta ley en el Senado, es el relativo a los Derechos Humanos. Se ha consignado que se trata de un retroceso en materia de derechos humanos, ya que de alguna forma se vulneran varios derechos consagrados, entre ellos; el derecho a ser protegido. En distintas oportunidades fueron citadas organizaciones a la Comisión de Constitución y Legislación cuya preocupación central era la desprotección de NNA, y el retroceso que significaba esta ley. Algunos argumentos subrayan la falta de precaución que existe en los casos de denuncia por violencia. Por ejemplo, fue presentado un Informe de la Sociedad Civil en el marco del cuarto ciclo del Examen Periódico Universal 2024 elaborado por Naciones Unidas Uruguay, Naciones Unidas-Derechos Humanos América del Sur y Anong, Co-financiado por la Unión Europea. Por parte de este informe se reflexiona que

representa una amenaza concreta a la vida y la protección de niñas y niños que sufren situaciones de violencia. A través de esta nueva normativa se impone a niñas y niños visitas con las y los denunciados por violencia hasta que haya sentencias judiciales de algún tipo, violando el principio de precaución general que debe regir en toda actuación cuando se trata de denuncias por violencia contra las niñas y niños.

Además, se subraya la peligrosidad del art. 15 de la presente ley en consideración a las denuncias de violencia que pudieran resultar ‘falsas’:

Este artículo da argumento para que, denunciados por abuso sexual infantil intrafamiliar, frente al archivo de denuncias, se presenten a solicitar “visitas” con sus víctimas, amparándose tanto en este archivo como en la acusación a las denunciadas de realizar una denuncia falsa. Esta norma representa una forma de revictimización, un límite al acceso a

la justicia, además de una regresividad en la regulación normativa en materia de derechos humanos (Informe de la Sociedad Civil, 2024).

En las consultas realizadas en las entrevistas a profesionales calificados en referencia a este tema, las respuestas estuvieron divididas en dos grupos. Aquellos que hacen referencia al retroceso en materia de Derechos Humanos y en la peligrosidad relacionada a los casos de denuncia de abuso y en los que se encuentran en el plano opuesto.

Por su parte el Primer Ministro de la SCJ Dr. Eduardo Cavalli sostiene que en casos de denuncia para que abusado y abusador se encuentren tienen que darse dos requisitos excluyentes: primero que haya un interés expreso de la víctima de tomar contacto y segundo, que haya un informe técnico que avale el contacto, y lo evalúe como 'saludable'.

Muchas veces una víctima puede querer tener contacto con su agresor por fundamentos que no se pueden compartir nunca, por ejemplo: se sienten responsables, culpables. Por eso, no sólo es que baste la voluntad del niño o la niña, sino que tiene que haber un informe técnico diciendo que superó esa situación. Estos dos requisitos están establecidos en el art. 124 literal E del Código de la Niñez y Adolescencia.

El Dr. Vázquez sigue la misma línea. Evalúa que en la medida en que no sea perjudicial para el NNA y hasta tanto no se den otras circunstancias se está partiendo de que una simple denuncia implica ya una pérdida de contacto. Y describe que a veces se utiliza ese mecanismo para denunciar. "Eso lo veíamos también en la práctica, denuncias que se hacían porque la ley favorecía un trámite más rápido para la pensión, entonces los progenitores lo utilizaban como un mecanismo pensionario más rápido que el camino normal".

Sobre esto la senadora Asiaín afirma que el juez debe tener en consideración la opinión del NNA (a través de su defensor y su voz misma) y además apoyarse en los informes técnicos de peritos. Incluso, remarca que, a pesar de no tener una sentencia de determinación de responsabilidad sobre el progenitor acusado, el juez puede de todas maneras considerar mantener alejados a los NNA de ese adulto: "que no conviva, o que no lo vea, o si lo ve que sea en visitas vigiladas".

A raíz de la consulta sobre este punto, la Lic. Andrea Tuana asegura que las infancias quedan desprotegidas porque una vez realizada la denuncia, se colocan medidas cautelares en los juzgados de urgencia, pero, pasado ese tiempo (que se puede volver a solicitar) ese caso pasa a familia. Y con la aplicación de esta ley, si la fiscalía no tiene sentencia inmediatamente se comienza a

presionar para que sucedan las visitas. En el caso hipotético de que el abusador sea el papá y la mamá la figura protectora que se niegue a las visitas, se da un período en el que la madre comienza a incumplir.

La Lic. Fernanda Freitas va por el mismo camino y apunta a que un adulto denunciado por abuso nunca debería tener contacto con los NNA. Afirma que son casos de violencia vicaria²⁵ y que responden a intereses que no son los de los más desprotegidos: ni de los NNA, ni de las mujeres.

²⁵ Es una clase de violencia de género que tiene origen en el seno intrafamiliar o doméstica y se ejerce contra los hijos, con el único fin de dañar a la madre. (Peral, María del Carmen, 2018, *Madres maltratadas. Violencia vicaria sobre hijas e hijos*. UMA Editorial. file:///C:/Users/smata/Desktop/VIolencia%20Vicaria.pdf)

Consideraciones Finales

Para culminar este trabajo me gustaría realizar algunas apreciaciones y deslizar algunos planteamientos que considero necesarios y que no puedo dejar de mencionar.

Pensar que la creación de una ley es un acontecimiento ingenuo podría ser una interpretación superficial. En realidad, estimo que es parte del proceso de implantación de la moral dominante. En el proceso de dominación, el Estado cumple un rol fundamental ya que se elabora en las más altas esferas de poder de un país y se transmite verticalmente hacia los demás. Esta dominación se constituye también a través de la creación de leyes; como interpreta Pierre Bourdieu en sus estudios, es parte del poder simbólico y del campo de poder. Como lo expresa en *Poder, Derecho y Clases Sociales* (2021)

El campo de poder es aquel donde se enfrentan los detentadores de diferentes poderes o especies de capital que luchan por imponer el "principio de dominación dominante" o el "principio legítimo de dominación", intentando hacer valer su capital (su poder) como el capital dominante en el conjunto de los campos sociales (p. 21).

La universalización se presenta como uno de los mecanismos más influyentes en la forma en que se ejerce la dominación simbólica o la imposición de la legitimidad de un orden social. Al establecer un conjunto de reglas oficiales y, por definición, "universales", se consagran los principios de estilo de vida dominante simbólicamente. Este efecto de universalización, que también podríamos llamar efecto de normalización, refuerza la autoridad social que ya ejercen la cultura legítima y sus representantes otorgando mayor efectividad a la coacción jurídica". (Bourdieu, 2021, p. 213).

La aprobación de esta ley generó muchas expectativas y ebullición en muchos espectros de la sociedad. Para algunos, los cambios producto de la ley de corresponsabilidad en la crianza N° 20.141 realmente no tuvieron la dimensión que esperaban por varios motivos. Entre ellos porque desde la aprobación de la ley N°10.783 de los Derechos Civiles de la mujer ambos progenitores cuentan con la patria potestad y guarda jurídica (Ramos Cabanellas, 2023).

Para otros, con su aprobación se está perjudicando seriamente a quienes más necesitan resguardo.

Cada visión se corresponde, a mi entender, a formas diferentes de posicionamiento en la sociedad y a nivel profesional. Cada uno desde su perspectiva evalúa la aplicación de la ley con respecto a su ámbito de referencia.

La creación de leyes, que en este caso reflejan una ideología neoliberal, da lugar a un tipo específico de política pública que depende del gobierno y de la ideología vigente. Por lo tanto, las prioridades se establecerán de acuerdo con estas características y el contexto socioeconómico y político.

En cuanto a la postura tomada por cada profesión respecto de su lugar de trabajo en relación a su agrado o desagrado sobre la corresponsabilidad, considero que en cierta medida esta ley puede llegar a interpretarse desde ciertos lugares como una especie de camino común, donde el lograr la responsabilidad efectiva de ambos progenitores en el devenir del acompañamiento de la vida de los hijos sea la meta óptima. Por cierto, facilitar el acceso a una solución predeterminada para los casos en los que no se alcancen acuerdos previos entre los adultos resulta ser una opción más conveniente. Si bien las concepciones sobre la corresponsabilidad y el interés superior del NNA ya se encontraban plasmadas en la legislación de nuestro país, este texto lo presenta de forma más explícita.

La forma en que las personas desarrollan su pensamiento está profundamente influenciada por su posición en la sociedad. Factores como el entorno en el que se desenvuelven, las herramientas y los recursos que tienen a su disposición, así como su nivel educativo y económico, juegan un papel crucial. El acceso a estas herramientas no es equitativo, lo que genera lugares de privilegio que no todos pueden alcanzar. Así, la desigualdad en el acceso a recursos y oportunidades contribuye a la formación de jerarquías sociales.

Tanto en la legislación anterior como en la nueva, si hay acuerdo entre los padres, la voz del niño carece totalmente de relevancia. Y es solo en caso de conflicto entre los adultos en el que aparece el interés superior del NNA. Lo cual se tomará dependiendo de la edad evolutiva y desarrollo que tenga el NNA, ya que, por ejemplo, en edades muy pequeñas sólo será posible descifrar su interés mediante la aplicación de técnicas que apliquen profesionales (Bagnasco Kustrin, 2023).

De todas formas, más allá de que esta ley pretende favorecer la corresponsabilidad entre los progenitores, no la garantiza por el simple hecho de que se necesita un real involucramiento en responsabilidades y obligaciones de ambas partes (Morales Figueredo, 2023).

Hay un carácter real donde la ley no puede inmiscuirse y es en la esfera de lo sentimental. Por más regulación normativa que exista, no quiere decir que se produzca la corresponsabilidad sólo

porque haya una imposición legal. Es más, la corresponsabilidad debería estar presente en cualquiera de los tipos de tenencias, sea compartida o exclusiva.

Reflexionando sobre el art n° 4 de la ley, se establece entre otras cosas, que en casos de denuncias de abuso o violencia cuando ya existe un régimen de tenencia establecido, este no se modificará a menos de que el Juez lo considere necesario. Sólo en ese caso, podría adoptar medidas de protección. El literal 8 del mencionado artículo dispone que

incluyendo el supuesto de haberse decretado la aplicación de medidas cautelares, deberá respetarse el derecho a las visitas de niños y adolescentes con la persona denunciada, toda vez que a juicio del Juez sean acordes al interés superior del niño o adolescente y de considerarse necesario, en las modalidades que garanticen dicho interés superior, como ser, a título enunciativo: que las visitas sean en lugares públicos, en presencia de familiares del niño o adolescente, en reparticiones estatales adecuadas, o de cualquier otra forma que a criterio del Juez garantice la protección de la integridad física y emocional de los niños y adolescentes, disponiendo el régimen de seguimiento periódico necesario.

Del estudio de este artículo resulta claro que el principio de precaución no se está aplicando. Siendo los NNA las personas más vulnerables, no se establece que de inmediato se aparte de esa persona que podría ser agresora. En su lugar, se escoge esperar, lo que, a mi juicio, denota que no se está tomando al niño como un sujeto de derechos; sino que se están priorizando los derechos de los adultos.

Un hecho que me parece importante resaltar es que, cada uno de los entrevistados destacó y priorizó como base de un buen funcionamiento la creación de más fiscalías y la formación de más peritos. Sobre todo, subrayando la especialización en estas áreas.

Seguramente no estamos poniendo el foco como sociedad dónde deberíamos. Tendríamos que tener muy presente que lo que se necesita es la implementación de políticas públicas que favorezcan la educación y permitan un cambio cultural que ayuden a cambiar la concepción de las paternidades y maternidades en favor de la equidad en el ejercicio y acompañamiento de la crianza. Donde la perspectiva de roles de género se modifique, y no se encasille a los géneros a determinadas tareas o ámbitos siguiendo los estereotipos tradicionales.

Por último, me pregunto si la corresponsabilidad en la crianza y el interés superior del NNA ya se encontraban dentro de nuestro orden normativo, entonces ¿por qué el empeño de plasmarlo

nuevamente en una ley separada? ¿Responde a intereses de cambio que se están dando en la sociedad o responde a cierta legitimación que necesitan algunos círculos o clases?

Bibliografía

- Ander-Egg, Ezequiel (2011); *Aprender a investigar. Nociones básicas para la investigación social*. Argentina, 1a Edición. Editorial Brujas [online]. Recuperado de: <https://abacoenred.org/wp-content/uploads/2017/05/Aprender-a-investigar-nociones-basicas-Ander-Egg-Ezequiel-2011.pdf.pdf>
- Anong, Naciones Unidas Uruguay, Naciones Unidas- Derechos Humanos- América del Sur (2024): *Informes de la sociedad civil en el marco del cuarto ciclo del Examen Periódico Universal de Uruguay - 2024*. Proyecto Sociedad civil promoviendo derechos humanos y fortaleciendo la democracia. Comité de Derechos Humanos. [online]. Recuperado de: <https://www.anong.org.uy/wp-content/uploads/2024/02/EPU-2024-Infomes-de-la-sociedad-civil-proceso-ANONG.pdf>
- Ariés, Philippe (1988). *El niño y la vida familiar en el Antiguo Régimen*. Taurus. [online]. Recuperado de: https://cmapspublic2.ihmc.us/rid=1T8T4PR1F-4GNBGH-3VP6/El_nino_y_la_vida_familiar.pdf
- Bagnasco Kustrin, Horacio, Barceló Masaguez, Gonzalo (Col.) (2023): El Niño, niña y adolescente como parte en los procesos de corresponsabilidad en la crianza. En *Patria Potestad, Guarda, Corresponsabilidad en la crianza y Tenencia*. Fundación de Cultura Universitaria. Instituto de Derecho Civil, Facultad de Derecho, Universidad de la República. Págs. 215 -234.
- Batthyány, Karina y Cabrera, Mariana (coord.) (2011); *Metodología de la investigación para las ciencias sociales: apuntes para un curso inicial*. Udelar [online]. Recuperado de: <https://repositorio.minedu.gob.pe/bitstream/handle/20.500.12799/4544/Metodolog%c3%ada%20de%20la%20investigaci%3%b3n%20para%20las%20ciencias%20sociales%20apuntes%20para%20un%20curso%20inicial.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Batthyany, Karina (2010): *Trabajo no remunerado y división sexual del trabajo*. Cambios y permanencias en las familias en El Uruguay desde la sociología VIII. 8ª Reunión Anual de investigadores del Departamento de Sociología. El trabajo y sus transformaciones.

Desigualdades y Políticas sociales. El orden social y los conflictos. Sociedad, desarrollo e integración regional. Departamento de Sociología. Facultad de Ciencias Sociales, Udelar. [online]. Recuperado de:

[https://scholar.googleusercontent.com/scholar?q=cache:A_yIc3Xd0ZIJ:scholar.google.com/+Batthyany,+Karina+\(2010\):+Trabajo+no+remunerado+y+divisi%C3%B3n+sexual+del+trabajo.Reuni%C3%B3n+Anual+de+investigadores+del+Departamento+de+Sociolog%C3%ADa&hl=es&as_sdt=0,5](https://scholar.googleusercontent.com/scholar?q=cache:A_yIc3Xd0ZIJ:scholar.google.com/+Batthyany,+Karina+(2010):+Trabajo+no+remunerado+y+divisi%C3%B3n+sexual+del+trabajo.Reuni%C3%B3n+Anual+de+investigadores+del+Departamento+de+Sociolog%C3%ADa&hl=es&as_sdt=0,5)

- Bourdieu, Pierre (2021): *Poder, Derecho y Clases Sociales*. Editorial Desclée De Brouwer, 2º Edición. Recuperado de: <https://erikafontanez.com/wp-content/uploads/2015/08/pierre-bourdieu-poder-derecho-y-clases-sociales.pdf>
- Cepal, Onu Mujeres (2020): *Brechas de género en los ingresos laborales en Uruguay*. [online]. Recuperado de: <https://lac.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Americas/Documentos/Publicaciones/2020/07/Brechas%20de%20genero%20en%20los%20ingresos%20laborales%20en%20Uruguay%20-%20Mayo%202020%20ONU%20Mujeres%20%20%281%29.pdf>
- Comisión de Constitución, Códigos, Legislación general y Administración (2022); *Corresponsabilidad en la crianza*, Normas. XLIX Legislatura. Cámara de Representantes. Carpeta N° 2774, repartido N° 693. [online]. Recuperado de: <http://www.diputados.gub.uy/data/docs/LegActual/Repartid/R0693.pdf>
- Comité de Derechos del Niño del Uruguay [CNDU] (2019) Montevideo, Uruguay; *Quiénes somos*, [online]. Recuperado de: <https://www.cdnuruguay.org.uy/quienes-somos/#:~:text=El%20Comit%C3%A9%20de%20los%20Derechos,de%20los%20Derechos%20del%20Ni%C3%B1o.>
- Familias Unidas por Nuestros Niños (2020), *Inicio* [online]. Recuperado de: <https://familiasunidas.net/>
- Gallego, Haydée (2013): *Desenmascarando al “Síndrome de Alienación Parental” Red Uruguay contra la Violencia doméstica y sexual (RUCVDS)*. [online]. Recuperado de: <https://violenciadomestica.org.uy/repo/img/desenmascarandoalsap.pdf>
- Gómez Recuero, Yanel. Severino, Leonardo (Col.) (2023): *Corresponsabilidad en la Crianza en la Ley N° 20.141, En Patria Potestad, Guarda, Corresponsabilidad en la crianza y Tenencia*. Fundación de Cultura Universitaria. Instituto de Derecho Civil, Facultad de Derecho, Universidad de la República. Págs. 71-79.

- Impo, Centro de Información Oficial. Normativa y avisos legales del Uruguay: *Ley N° 16.698*: [online]. Recuperado de: <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/16698-1995>
- Impo, Centro de Información Oficial. Normativa y avisos legales del Uruguay (2004): *Ley N° 17.823*. [online]. Recuperado de: <https://www.impo.com.uy/bases/leyes-originales/17823-2004>
- Impo, Centro de Información Oficial. Normativa y avisos legales del Uruguay (2023): *Ley N° 20.141* [online]. Recuperado de: <https://www.impo.com.uy/bases/leyes-originales/20141-2023>
- Instituto Nacional del Niño y Adolescente del Uruguay [INAU](2021), *Sistema Integral de Protección a la Infancia y a la Adolescencia contra la Violencia (SIPIAV)*, [online] Recuperado de: <https://www.inau.gub.uy/sipiav>
- Intersocial Feminista (s/f): *Nosotras*. [online] Recuperado de: <https://intersocialfeminista.uy/nosotras/>
- Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo (INDDHH) (s/f): [online] Recuperado de: <https://www.gub.uy/institucion-nacional-derechos-humanos-uruguay/institucional/cometidos>
- Morales Figueredo, Verónica (2023): La corresponsabilidad en la crianza y los roles de género En *Patria Potestad, Guarda, Corresponsabilidad en la crianza y Tenencia*. Fundación de Cultura Universitaria. Instituto de Derecho Civil, Facultad de Derecho, Universidad de la República. Págs 97-104
- Naciones Unidas (ONU) (s/f): *La Declaración de los Derechos Humanos*. [online] Recuperado de: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Naciones Unidas (ONU) (s/f): *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* [online]. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>
- Parlamento de la República Oriental del Uruguay (2021): *Ficha Asunto N° 147884, Nro. de Acta: 14, Versión Taquigráfica: 336*, [online]. Recuperado de: <https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/ficha-asunto/147884>
- Parlamento de la República Oriental del Uruguay (2021): *Ficha asunto N° 147884 , Comisión de Constitución y Legislación, Carpeta N° 307/2021 314/2021, versión taquigráfica 503/0*, [online]. Recuperado de:

<https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/documentos/versiones-taquiograficas/senadores/49/503/0/CAR>

- Parlamento de la República Oriental del Uruguay (2021): *Ficha Asunto N° 147884, Nro. de Acta: 14, Versión Taquigráfica 519/0*, [online]. Recuperado de: <https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/documentos/versiones-taquiograficas/senadores/49/503/0/HTM>
- Parlamento de la República Oriental del Uruguay (2021): *Ficha asunto N° 147884 , Comisión de Constitución y Legislación, Carpeta N° 307/2021 314/2021, versión taquigráfica 535*. [online]. Recuperado de: <https://infolegislativa.parlamento.gub.uy/temporales/s202105351085ced1-9940-41d9-bc60-67c2077f1f4a.HTML#>
- Parlamento de la República Oriental del Uruguay (2021): *Ficha asunto N° 147884 , Comisión de Constitución y Legislación, Carpeta N° 307/2021 314/2021, versión taquigráfica 564*. [online]. Recuperado de: <https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/documentos/versiones-taquiograficas/senadores/49/564/0/HTM>
- Parlamento de la República Oriental del Uruguay (2021): *Ficha Asunto 147884, Nro. de Acta: 14, Versión Taquigráfica: 606*. [online]. Recuperado de: <https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/documentos/versiones-taquiograficas/senadores/49/606/0/HTM>
- Parlamento de la República Oriental del Uruguay (2021): *Ficha Asunto 147884, Nro. de Acta: 14, Versión Taquigráfica: 1057*. [online]. Recuperado de: <https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/documentos/versiones-taquiograficas/senadores/49/1057/0/HTM>
- Parlamento de la República Oriental del Uruguay (2021): *Ficha Asunto 147884, Nro. de Acta: 14, Versión Taquigráfica: 1074*. [online]. Recuperado de: <https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/documentos/versiones-taquiograficas/senadores/49/1074/0/HTM>
- Pereyra P., Camila (2022); *Proyecto de ley de “corresponsabilidad en la crianza”*: de sujeto de derecho a objeto tutelado. Radio Pedal [online]. Recuperado de: <https://radiopedal.uy/proyecto-de-ley-de-corresponsabilidad-en-la-crianza-de-sujeto-de-derecho-a-objeto-tutelado/>
- Quecedo Lecanda, Rosario y Castaño Garrido, Carlos (2003); *Introducción a la metodología de investigación cualitativa* [online]. Dpto. Didáctica y Organización Escolar

Universidad del País Vasco. Revista de Psicodidáctica, nº 14. Recuperado de: <https://addi.ehu.es/bitstream/handle/10810/48130/142-203-1-PB.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Ramos Cabanellas, Beatriz, Col. Bueno, Ana y Vargas, Verónica (2023): El Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente en la Ley 20.141. En *Patria Potestad, guarda, corresponsabilidad en la crianza y tenencia*. Instituto de Derecho Civil. Salas I y IV. Facultad de Derecho- Universidad de la República. Fundación de Cultura Universitaria. Págs. 55 - 69.
- Rivero de Arhancet, Mabel (2023); *Patria Potestad, guarda, corresponsabilidad en la crianza y tenencia*. Instituto de Derecho Civil. Salas I y IV. Facultad de Derecho- Universidad de la República. Fundación de Cultura Universitaria. Págs. 19 - 28.
- Román, C. G., Pastor, M. T. M. P., Bellido, H. R., & Ferrer, J. G. (1992). *La familia. Alternativas*. Cuadernos de Trabajo Social, (1), 217-229. [online].
- Segunda encuesta nacional de prevalencia sobre Violencia basada en género y generaciones (2019); *Informe General de Resultados*. [online]. Recuperado de: <https://www.gub.uy/ministerio-desarrollo-social/sites/ministerio-desarrollo-social/files/documentos/publicaciones/Segunda%20encuesta%C2%A0nacional.pdf>
- Todo por nuestros hijos ya (2014); *¿Quiénes somos?*, [online]. Recuperado de: <https://www.todopornuestroshijos.com.uy/quienes-somos/>
- Unicef (2006): *Convención sobre los Derechos del Niño*. [online] Recuperado de: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>
- Unicef (s/f): *Sobre Unicef*. [online] Recuperado de: <https://www.unicef.org/uruguay/sobre-unicef>